

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Séptima Reunión del Comité de Expertos
Del 7 al 12 de marzo de 2005
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.136/04 rev.4
11 marzo 2005
Original: inglés

REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 11 de marzo de 2005)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA
REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA
SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Régimen jurídico-institucional²

Las islas gemelas de Trinidad y Tobago lograron su independencia plena de la Gran Bretaña el 31 de agosto de 1962 y se integraron como República del *Commonwealth* el 24 de septiembre de 1976, año en que adoptaron una Constitución Republicana, que sustituyó la Constitución de su independencia.

En la Constitución se declara que cualquier ley incongruente con sus disposiciones será nula hasta el grado de dicha incongruencia. El Parlamento y todos los demás órganos del Estado tienen la obligación de ajustarse a la Constitución en el cumplimiento de sus funciones. La Constitución se basa en la división del gobierno en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

En cuanto al Poder Ejecutivo, el Presidente, elegido por un colegio electoral que comprende a todos los miembros de un Parlamento bicameral, ocupa el cargo durante un período de cinco años. El Presidente es el Jefe de Estado y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. La Constitución establece que la autoridad ejecutiva de Trinidad y Tobago recae en el Presidente.

Señala también que en el ejercicio de las funciones que la Constitución le asigna, el Presidente se debe conducir de acuerdo con las recomendaciones del Gabinete o de algún ministro que actúe bajo la autoridad general del Gabinete, excepto en aquellos casos en que la Constitución determine lo contrario.

La Constitución requiere que el Presidente nombre como Primer Ministro a un miembro de la Cámara de Representantes que sea el líder del partido mayoritario de esa cámara. El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno.

El Presidente nombra como Líder de la Oposición al miembro de la Cámara de Representantes que, a su juicio, sea la persona idónea para recibir el apoyo de la mayoría de los miembros de esa Cámara que no apoyan al gobierno.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria del día 11 de marzo de 2005, en el marco de su Séptima Reunión Ordinaria, realizada entre los días 7 y 12 de marzo de 2005, en la sede de la OEA en Washington DC, Estados Unidos de América.

² Versión actualizada de la respuesta de la República de Trinidad y Tobago al cuestionario, Introducción. Con el consentimiento de la República de Trinidad y Tobago, su Respuesta al cuestionario, así como documentos emanados de la sociedad civil conforme a las *Normas de Procedimiento y otras* disposiciones, se publican en el siguiente sitio en Internet: http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp_tto.htm.

El Gabinete está integrado por el Primer Ministro, el Procurador General (*Attorney General*) y el número de ministros adicionales que el Primer Ministro considere apropiado.

La Constitución confiere al Gabinete la dirección general y el control del sector público de Trinidad y Tobago y lo hace responsable colectivamente ante el Parlamento.

El Presidente, actuando a iniciativa del Primer Ministro puede asignar a éste o a cualquier otro ministro la administración de cualquiera de las dependencias gubernamentales.

El Procurador General es el responsable constitucionalmente de la gestión de los asuntos jurídicos en la República de Trinidad y Tobago.

El Director de la Fiscalía (*Director of Public Prosecutions*) es, constitucionalmente, el responsable de iniciar los procesos penales en contra de cualquier persona ante cualquier corte con respecto a cualquier infracción de las leyes de Trinidad y Tobago.

El Poder Legislativo en Trinidad y Tobago recae en el Parlamento, que según la Constitución consta del Presidente, el Senado y la Cámara de Representantes.

La Cámara de Representantes, la cámara baja del Parlamento, está integrada por 36 miembros, correspondientes al número de circunscripciones en que se divide el país. Estos miembros son electos por sufragio universal entre los mayores de edad de acuerdo con el sistema de mayoría relativa en elecciones generales que se efectúan dentro de un plazo de tres meses posteriores a cualquier disolución del Parlamento.

El Parlamento, excepto si se ha disuelto previamente, continúa funcionando durante cinco años a partir de la fecha de su primera sesión posterior a cualquier disolución, y tras ese período es disuelto.

El Senado consta de 31 miembros nombrados por el Ejecutivo, los cuales deberán ser personas sobresalientes de organizaciones económicas, sociales o comunitarias y otros ámbitos. De estos 31 senadores, 16 son propuestos por el Primer Ministro, 6 por el Líder de la Oposición y 9 por el Presidente.

El Parlamento está facultado por la Sección 53 de la Constitución para formular leyes para la paz, el orden y el buen gobierno en Trinidad y Tobago.

Con la aprobación de una Ley Parlamentaria en 1980 se estableció la Asamblea de Tobago con el objetivo de tomar medidas para la mejor administración de esa isla. La Ley de 1980 fue revocada y sustituida por una nueva Ley sobre la Asamblea de Tobago en 1996. Según esta última Ley, la Asamblea es un cuerpo colegiado que consta de doce miembros electos por el pueblo de Tobago, cuatro Concejales y un Presidente. Los asambleístas eligen de entre sus miembros al Secretario General y Subsecretario General. La Asamblea funge durante cuatro años a partir de la fecha de su primera sesión.

Según prescribe la Constitución, el Gabinete de Trinidad y Tobago conserva la dirección general y el control de la Asamblea de Tobago. Sin embargo, esta Asamblea tiene bajo su responsabilidad la formulación e implementación de políticas sobre las cuestiones señaladas en el Anexo Quinto de la Ley (véase el Apéndice en las páginas 1-36).

En cuanto al Poder Judicial, el Presidente de la Corte (*Chief of Justice*) es responsable general de la administración de justicia en Trinidad y Tobago y encabeza la judicatura independiente. Es nombrado por el Presidente tras consultar al Primer Ministro y al Líder de la Oposición.

Los jueces son nombrados y ascendidos por el Presidente, a iniciativa de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, establecida constitucionalmente.

La Comisión del Servicio Judicial y Jurídico es presidida por el Presidente de la Corte (*Chief of Justice*) y está integrada además por el Presidente de la Comisión del Servicio Público y dos ex jueces. Dicha comisión nombra a los ayudantes de los jueces, a los magistrados y a todos los demás funcionarios judiciales, incluidos los fiscales, defensores y redactores

El Poder Judicial comprende la alta judicatura (la Corte Suprema del Poder Judicial) y la baja judicatura (la Magistratura).

La Corte Suprema se integra por la Corte Superior y la Corte de Apelaciones. La Magistratura se divide en 13 distritos

Existen también una Corte Industrial independiente y una Junta de Apelaciones en Materia Fiscal, las cuales actúan como cortes superiores de autos establecidas por estatuto.

Las apelaciones de la Magistratura y de la Corte Superior se radican ante la Corte de Apelaciones, la cual preside el Presidente de la Corte (*Chief of Justice*). Las apelaciones de esta Corte se radican ante el Comité Judicial del Consejo Privado³ en Inglaterra, algunas veces por derecho y otras con el permiso de la misma Corte. El Consejo Privado es la Corte de Apelaciones de última instancia de Trinidad y Tobago.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

Según el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Trinidad y Tobago firmó la Convención Interamericana contra la Corrupción y depositó el instrumento de ratificación el 15 de abril de 1998.

Asimismo, la República de Trinidad y Tobago suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 4 de junio de 2001, en ocasión del trigésimo primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica.

³ En su Respuesta Actualizada, la República de Trinidad y Tobago aclara que: “Se introdujo legislación en el Parlamento de Trinidad y Tobago para sustituir al Consejo Privado por la Corte de Justicia del Caribe (CCJ) como la Corte de Apelaciones de última instancia del país”. P.5.z

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Trinidad y Tobago

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por la República de Trinidad y Tobago durante todo el proceso de análisis, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Trinidad y Tobago envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe. Se adjuntaron también informes y análisis de la legislación de diversos comités públicos⁴

2. Documento presentado por la sociedad civil

El Comité recibió también, dentro del período establecido,⁵ un informe del “Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago”, Capítulo Trinitario de “Transparencia Internacional”.⁶

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN)

1.1 CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Como se detalló en su respuesta al cuestionario, la República de Trinidad y Tobago tiene un conjunto de normas de conducta a nivel constitucional, estatutario y reglamentario, así como mecanismos y otras medidas diseñadas para evitar los conflictos de intereses que pudieran surgir en la función pública.

De las disposiciones constitucionales relacionadas con las normas de conducta mencionadas, cabe resaltar las siguientes:

- El Artículo 4(b) garantiza “el derecho del individuo de igualdad ante la ley y la protección de la ley” y el Artículo 4(d) garantiza “el derecho del individuo de igualdad de trato de cualquier autoridad pública en ejercicio de cualquier función”.

⁴ *Integridad en la Función Pública – Un análisis de la legislación – Libro Verde, 1995, Informe de la Comisión del Servicio de Policía 1995-1998, Informe del Auditor General de la Contabilidad Pública de T&T, 1999-2000, Informe Anual al Parlamento de la Comisión de Integridad – 2000 y 2001, Informe de Actividades del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago – 2001.*

⁵ Decisión titulada “Actualización de las Respuestas al Cuestionario”. Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en su sesión del 13 de febrero de 2003 durante su tercer período ordinario de sesiones (10-13 de febrero de 2003), que se llevó a cabo en la sede de la OEA, en Washington, D.C., EUA.

⁶ Este documento se recibió por vía electrónica el 30 de agosto de 2004. Adicionalmente, durante un encuentro informal con los miembros del Comité el “Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago” hizo una presentación verbal de dicho documento.

- Los Artículos 110 y 111 de la Constitución establecen y definen las responsabilidades de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, que nombra al Fiscal General (*Solicitor General*), al Asesor Parlamentario Principal, al Director de la Fiscalía, al Secretario General del Registro, al Procurador Principal del Estado, así como “los cargos públicos para los cuales se requiera nombrar individuos con preparación jurídica”,⁷ como los ayudantes de jueces, magistrados y todos los demás funcionarios judiciales, incluidos los fiscales, defensores y redactores, excepto cuando el Primer Ministro no apruebe el nombramiento.⁸

- Las disposiciones constitucionales respecto a la supervisión del Poder Judicial, como el Artículo 137 que exige, bajo ciertas circunstancias, que el Presidente designe un tribunal para investigar la conducta de algún juez o del Jefe de Justicia a solicitud de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico o del Primer Ministro, respectivamente, y para su destitución si así lo propone el Primer Ministro con base en el Artículo 137(4); y bajo otras circunstancias en que el Presidente destituya a un juez de conformidad con lo propuesto por el Comité Judicial⁹ tras una averiguación por parte de este último a solicitud del Presidente, de conformidad con el Artículo 137(2). El Artículo 121(2) de la Constitución impide que la Comisión del Servicio Público destituya o imponga “cualquier castigo a un funcionario público por cualquier acción efectuada u omitida por dicho funcionario en el ejercicio de una función judicial que se le haya conferido, excepto si la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico coincide en ello”. Los Artículos 136 y 137 prohíben que se alteren los salarios o términos de servicio de los jueces en su perjuicio.

- Las disposiciones constitucionales que impiden que los funcionarios públicos ocupen más de un cargo público, como el Artículo 48(e), que prohíbe que se elija a personas que ocupen cargos que impliquen alguna “responsabilidad o relación con la conducción de cualquier elección o alguna responsabilidad de recopilación o revisión de cualquier registro electoral” como miembros de la Cámara de Representantes, y el Artículo 71(4), que prohíbe que ciertos funcionarios electos ocupen cargos como miembros de la Comisión de Elecciones y Delimitaciones.

- Las disposiciones constitucionales que establecen oficinas y comisiones, otorgándoles responsabilidades de averiguación y disciplina, como el Artículo 91, relacionado con la Defensoría del Pueblo, el Artículo 120, relacionado con la Comisión del Servicio Público, el Artículo 126, aplicable en general a todas las Comisiones de Servicio, y el Artículo 138, que establece la Comisión de Integridad.

La República de Trinidad y Tobago tiene también leyes y reglamentos acordes con los propósitos y requisitos de todas las disposiciones constitucionales que se mencionaron anteriormente, así como mecanismos para asegurar su cumplimiento. En seguida se enumeran estas disposiciones y mecanismos:

⁷ Artículo 111(3) de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago.

⁸ Véase la Respuesta de Trinidad y Tobago, pág. 4.

⁹ El ‘Comité Judicial’ “se refiere al Comité Judicial del Consejo Privado, establecido por la Ley del Comité Judicial de 1883 del Reino Unido con las enmiendas pertinentes por ley del Parlamento del Reino Unido”. P. 13 de la Constitución de Trinidad y Tobago.

- El Código de Conducta incluido en la Parte IV de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública. Este Código se refiere a dos grupos de funcionarios públicos: las personas que ejercen funciones públicas y las personas en la función pública. Es importante hacer notar que la aplicabilidad de las distintas secciones y preceptos de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, así como de otras leyes, se define por estas dos categorías de empleados públicos. Las disposiciones en que se hace esta distinción se encuentran en las leyes mismas, así como en la Constitución:

- Las personas que ejercen funciones públicas se definen en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública como todas aquellas “que ocupan cargos en el Servicio Público, el Servicio Judicial y Jurídico, el Servicio de Policía, el Servicio de Docencia y la Comisión de Servicio de las Autoridades Estatutarias, además de los miembros del Servicio Diplomático y los asesores del gobierno”.¹⁰ Para comprender lo que significa “personas que ocupan cargos del Servicio Público”, el Artículo 3 de la Constitución lo define como “el servicio del gobierno de Trinidad y Tobago o de la Asamblea de Tobago, establecido por la sección 3 de la Ley sobre la Asamblea de Tobago, en su capacidad civil”. La Constitución establece asimismo, en los Artículos 3(4) y 3(5), que no se considerará que una persona ocupa un cargo en el servicio público por el mero hecho de que el cargo se mencione en los apartados 3(4) y 3(5)¹¹; en una primera lectura de la Constitución, esas disposiciones parecen excluir del Servicio Público y por lo tanto de las disposiciones del Código de Conducta en la Parte IV de la Ley de Integridad en la Función Pública a todos los funcionarios públicos mencionados en los Artículos 3(4) y 3(5) a menos que, como en el caso de los miembros de comisiones, hayan sido específicamente designados como tales en la Ley de Integridad en la Función Pública.
- Las personas en la función pública se definen en el Anexo de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública como: “miembros de la Cámara de Representantes; ministros del gobierno; secretarios parlamentarios; miembros de la Asamblea de Tobago; miembros de los municipios; miembros de las autoridades gubernamentales locales; senadores; jueces y magistrados nombrados por la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico; miembros de las juntas de todas las dependencias estatutarias y empresas estatales, incluidas las entidades de control estatal; secretarios permanentes y funcionarios técnicos principales”.¹²

- Códigos de conducta específicos para ciertos departamentos, agencias y ramas del gobierno:

- La Ley de la Asamblea de Tobago incluye ciertos preceptos respecto a conflictos de intereses aplicables a los miembros de la Asamblea de Tobago.¹³ La Sección 15(2)(a) prohíbe que cualquier ciudadano ocupe un cargo en la Asamblea si se halla en situación de quiebra no rehabilitada, y las secciones 15(d)-(f) prohíbe que los ciudadanos ocupen puestos en la

¹⁰ Sección 2 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública.

¹¹ Comprende los cargos de Presidente, *Speaker*, Presidente del Senado, *Deputy Speaker* o Vicepresidente del Senado, Ministro, Secretario Parlamentario, miembro, o miembro temporal del Senado o miembro de la Cámara de Representantes, Defensor del Pueblo o miembro de la Comisión de Integridad o miembro de cualquier otra comisión establecida por esta Constitución; Juez o miembro de una Corte Superior de Registro o cualquier tribunal judicial especial establecido por Ley, o miembro de la Junta de Apelaciones del Servicio Público; miembro de cualquier junta, comisión, comité u órgano similar, oficialmente constituido o no, establecido por cualquier disposición legal; funcionario personalmente dependiente del Presidente; consultor o asesor designado para fines específicos, o persona contractualmente designada por un período de no más de cinco años.

¹² Parte I, Artículo 2 de la Constitución.

¹³ Sección 15(2)(f) y 16(8).

Asamblea de Tobago si ocupan otros cargos gubernamentales o son miembros de “alguna corporación municipal o regional”. La Sección 16(8) restringe también la participación de secretarios y funcionarios en puestos de jefatura en “cualquier comercio, negocio, ocupación u otra actividad con fines de lucro o remuneración...”

- El Reglamento del Servicio de Policía (Reformado) contiene varias disposiciones con respecto a conflictos de intereses en relación con funcionarios de policía, como las actividades externas al servicio, regalos y endeudamiento.¹⁴
- El Reglamento de Servicio Civil (Reformado) contiene algunas disposiciones relacionadas con actos cometidos en el ejercicio de este servicio, como la Sección 148, que exige que los empleados del servicio civil notifiquen sobre cualquier acusación penal al Secretario Permanente o a los Jefes de Departamento, y la Sección 149, que prohíbe la participación en horario de servicio o usando uniforme en encuentros políticos.¹⁵
- En varias partes de la respuesta de la República de Trinidad y Tobago se hace referencia a la Comisión del Servicio de Docencia y la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico. No obstante, con excepción de algunos mecanismos generales para asegurar el cumplimiento de la ley, no existen reglamentos en relación con estas Comisiones.

- La Ley para la Prevención de la Corrupción, que podría ser modificada en fecha próxima,¹⁶ se refiere al cohecho o al mal uso de la información oficial por parte de los funcionarios públicos y a las solicitudes de cohecho por dichas personas.

- El propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, contiene preceptos como los de la Sección 1, que requiere que los ministros y miembros del Parlamento notifiquen sobre cualquier conflicto de intereses real o potencial relacionado con cualquier debate o procedimiento de una de las Cámaras o sus comités. También incluye disposiciones como las de las Secciones 8 y 9 que prohíben a los parlamentarios actos de nepotismo o el beneficio pecuniario personal derivado de información obtenida en el curso de sus actividades oficiales.

En seguida se relacionan algunos mecanismos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas anteriormente:

- La Comisión de Integridad, establecida de conformidad con la Sección 4, Parte II, de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, tiene a su cargo, entre otras cosas, recibir e investigar quejas relacionadas específicamente con cualquier acusación de violación a dicha Ley o de la Ley de Prevención de la Corrupción,¹⁷ y, en general, según la Sección 1(g), investigar “la conducta de cualquier persona sujeta a la Comisión que, en opinión de la misma, pueda considerarse deshonesto a

¹⁴ Sección 149-162.

¹⁵ Sección 149, en particular 149(2)(h)(i)(j)(k).

¹⁶ En su respuesta actualizada al cuestionario, el gobierno señala que, “el gobierno ha... redactado un Proyecto de enmienda a la Ley para la Prevención de la Corrupción... que, entre otras cosas, tiene la intención de ofrecer protección a informantes o soplonos... El Proyecto de enmienda a la Ley para la Prevención de la Corrupción se presentó ante el Parlamento, pero caducó a la disolución del Parlamento en octubre de 2001. El gobierno de Trinidad y Tobago está en proceso de revisión y refinamiento de su estrategia nacional contra la corrupción”, pág. 33.

¹⁷ Sección 5(1)(e) de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública.

propicia a cometer actos de corrupción”, y según la Sección 1(f), analizar “las prácticas y procedimientos de las instituciones públicas, a fin de facilitar el descubrimiento de prácticas de corrupción”. En general, la Comisión de Integridad desempeña también un papel de supervisión y asesoría en relación con los mecanismos anticorrupción de otras instituciones públicas.¹⁸ La Comisión no tiene facultades policiales, excepto en lo que toca a sus propios miembros.¹⁹

La Comisión de Integridad puede atender quejas de cualquier ciudadano.²⁰ La Ley sobre la Integridad en la Función Pública exige que la Comisión informe sobre cualquier infracción a su Código de Conducta a la Comisión de Servicio,²¹ Junta u otra autoridad correspondiente, “además de especificar los detalles y datos que considere adecuados”.²² La Comisión de Servicio correspondiente sería aquella encargada de aplicar las reglas disciplinarias al empleado infractor. Las Comisiones de Servicio pueden adoptar cualquier medida disciplinaria que consideren adecuada —y que sea acorde con sus propios reglamentos internos— en relación con algún informe de la Comisión de Integridad.²³ Asimismo, la Comisión de Integridad tiene que informar al Director de la Fiscalía sobre cualquier infracción que crea que puede haberse cometido cuando ha llevado a cabo alguna averiguación por violación de cualquier parte de la Ley. El Director de la Fiscalía podrá entonces “tomar las medidas que considere adecuadas”.²⁴

- La Constitución otorga a las Comisiones del Servicio Público, de Policía y de Docencia, la facultad de hacer cumplir las “normas de conducta” sujetas a su ámbito de responsabilidad.²⁵

- La Comisión del Servicio Público tiene facultades disciplinarias sobre los funcionarios que violan el Código de Conducta de la institución en que laboran, incluido el código contenido en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública.²⁶ Las opciones disciplinarias se enumeran en la Sección 110(1) del Reglamento de la Comisión del Servicio Público y pueden imponerse durante y después de una averiguación emprendida por un Secretario Permanente o Jefe de Departamento. De acuerdo con la Constitución, la autoridad de la Comisión del Servicio Público, para asegurar el cumplimiento de la ley “se aplica a todos los cargos públicos, incluidos particularmente los del Servicio Civil, el Servicio de Bomberos y el Servicio Penitenciario y los de la Asamblea de Tobago, pero esta sección no se aplica a los cargos por nombramiento de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, la Comisión del Servicio de Policía o la Comisión del Servicio de Docencia o a aquellos nombrados por el Presidente”.²⁷ La Sección 109 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público (Reformado) requiere que los procesos ante los tribunales de averiguaciones designados por la Comisión con base en la Sección 95 se lleven a cabo en privado.

¹⁸ Sección (5) (1) (g) y (h).

¹⁹ Sección 17(1)(a)

²⁰ Sección 32.

²¹ Una Comisión de Servicio se define en el Artículo 3 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago como la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, la Comisión del Servicio Público, la Comisión del Servicio de Policía o la Comisión del Servicio de Docencia.

²² Sección 31.

²³ Sección 31(2).

²⁴ Sección 34(5).

²⁵ Artículos 121, 123 y 125 de la Constitución.

²⁶ Sección 84 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público.

²⁷ Artículos 121(1) y 121(7) de la Constitución.

- La Sección 163 del Reglamento del Servicio de Policía (Reformado) incluye un Código de Conducta que sujeta a cualquier policía que comete un acto de conducta indebida a las disposiciones disciplinarias de la Artículo 104(1) del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía.²⁸ También existen preceptos que establecen una Comisión del Servicio de Policía para llevar a cabo averiguaciones y designar un tribunal.²⁹ Este Código de Conducta queda bajo la vigilancia de los policías de la Primera División, desde los Superintendentes hasta el Comisionado de Policía.³⁰ La Comisión del Servicio de Policía³¹ es una instancia *cuasijudicial* que puede actuar respecto a acusaciones de corrupción que le notifique el Director del Servicio de Policía o el Comisionado. De acuerdo con el Artículo 122 de la Constitución, se compone de cuatro miembros y un Presidente. La Presidencia puede recaer en el titular o en algún Vicepresidente de la Comisión del Servicio Público. Sus miembros son nombrados por el Presidente tras consultar con el Primer Ministro y el Líder de la Oposición. Tiene facultad de destituir a los policías que han sido juzgados por un órgano jurisdiccional y condenados por un delito. La Comisión puede también exonerar a un funcionario o imponer una sanción tras estudiar las evidencias a través de un Tribunal Disciplinario Permanente. El acusado tiene derecho de ser representado por un abogado y puede apelar una decisión disciplinaria en su contra, ya sea del Tribunal o de la Comisión, ante la Junta de Apelaciones del Servicio Público, de conformidad con la sección 132(1) de la Constitución.

Por actos de indisciplina menores, la Comisión del Servicio de Policía ha delegado a los policías de la Primera División, desde Superintendentes hasta el Comisionado, la facultad de investigar y disciplinar a los funcionarios de la policía de la Segunda División. Cada uno de estos funcionarios puede servir como tribunal de una sola persona para la averiguación, audiencia y determinación de acciones de conducta indebida. Estas audiencias y determinaciones se llevan a cabo sin la presencia de un abogado, aunque generalmente están presentes representantes de la Asociación de Empleados, que son abogados. Un funcionario puede apelar una decisión en su contra realizada por un tribunal ante la Junta de Apelaciones del Servicio Público.³²

- También hay Comisiones de Investigación nombradas *ad hoc* por el Presidente con base en la Ley de Comisiones de Investigación. Estas comisiones pueden ser establecidas por el Presidente para llevar a cabo averiguaciones de corrupción respecto a “la conducción o gestión de cualquier dependencia del Servicio Público o de cualquier institución pública o local, o respecto a cualquier cuestión respecto a la cual, en opinión del Presidente, una averiguación redundaría en beneficio público”.³³ Sus miembros son nombrados por el Presidente y son responsables directamente ante él.³⁴ La Comisión establece la forma y las reglas según las cuales una Comisión de Investigación lleva a cabo sus averiguaciones.³⁵ Los miembros de la Comisión no reciben remuneración, excepto si el Parlamento lo aprueba por votación,³⁶ y están facultados para solicitar documentos e interrogar

²⁸ Las sanciones establecidas en la R.104(1) incluyen destitución, reducción de puesto, reducción salarial, retraso de aumento, retención de aumento, transferencia, multa y reprimenda.

²⁹ *Informe de la Comisión del Servicio de Policía 1995-1998* (extracto).

³⁰ Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 21.

³¹ La información contenida en esta parte de la Sección , referente a la Comisión del Servicio de Policía, proviene de un informe de 1995-1998 de la Comisión del Servicio de Policía.

³² *Informe de la Comisión del Servicio de Policía, 1995-1998*.

³³ Sección 2 de la Ley de Comisiones de Investigación.

³⁴ Sección 7 de la Ley de Comisiones de Investigación.

³⁵ Sección 2 y Sección 9 de la Ley de Comisiones de Investigación.

³⁶ Sección 14 de la Ley de Comisiones de Investigación.

testigos y partes. La averiguación es pública “de no existir mandato en contra”.³⁷ Los procesos para determinar sanciones pueden iniciarse solamente por mandato del Director de la Fiscalía o de los Comisionados. Los Comisionados pueden delegar esta función a su secretario o a alguna otra persona según lo consideren conveniente.³⁸

- El Defensor del Pueblo tiene amplias facultades de averiguación, determinadas en la Parte II del Capítulo 6 de la Constitución. El Artículo 93(2) constitucional estipula que el Defensor del Pueblo puede atender quejas de cualquier persona que alegue actos de injusticia administrativa³⁹ y también puede iniciar averiguaciones por iniciativa propia.⁴⁰ No obstante, no es parte de sus funciones “emprender cualquier averiguación respecto a acusaciones específicas de corrupción en contra de individuos”.⁴¹

- En su respuesta, el gobierno señala que “la Regla 149 del Código de Conducta para los empleados de la administración pública del Reglamento de Servicio Civil (Reformado) de 1996, estipula que un funcionario que infrinja cualquiera de las reglas estará cometiendo un acto de conducta indebida”.⁴²

- La Sección 6 de la Ley de Prevención de la Corrupción establece multas por un máximo de de TT\$500.000 y diez años de cárcel para cualquier persona condenada por sentencia judicial de violar dicha Ley. Asimismo, la corte ordenará a una persona condenada, con base en dicha Ley, a que reembolse a la entidad pública defraudada “el monto o valor de cualquier regalo, préstamo, suma o retribución que hubiere recibido”. Esta Sección exige también que “se declare a dicha persona incapaz de ser electa o designada como miembro de una entidad del Estado o de ocupar cualquier otra función pública, además de que deberá renunciar a cualquier cargo de ese tipo que ocupe al momento del fallo en su contra”. En caso de una segunda condena, se prohibirá a dicha persona el registro de elector y la votación en cualquier elección de cargo público. Asimismo, a discreción de la corte, se puede ordenar que dicha persona renuncie a cualquier compensación o pensión a que hubiere tenido derecho. Según la Sección 11, ninguna disposición de esta Ley puede aplicarse excepto con el consentimiento del Director de la Fiscalía.

- En su respuesta, el gobierno informa que “el Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, estipula en su Regla 13 el establecimiento en cada una de las Cámaras del Parlamento de un Comité Permanente de Ética que entre otras facultades tiene la de “recibir, investigar e informar sobre cualquier queja de violación del Código de Ética por parte de los miembros, en particular sobre acusaciones relacionadas con conflictos de intereses”. Se ha establecido un Comité Permanente de Ética que recientemente participó en el cumplimiento de las funciones arriba referidas.

1.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las reglas y mecanismos sobre conflictos de intereses, con base en la información enviada por el gobierno, son relevantes para la promoción de los objetivos de la Convención. No obstante, el Comité considera pertinentes varios comentarios en torno a algunos aspectos de estas reglas y mecanismos. El Comité formulará también algunas recomendaciones al respecto en el último capítulo del presente informe.

³⁷ Sección 2 de la Ley de Comisiones de Investigación.

³⁸ Sección 16 de la Ley de Comisiones de Investigación.

³⁹ Constitución de Trinidad y Tobago, Artículo 93(2)(a).

⁴⁰ *Id.*, Art. 93(2)(c).

⁴¹ *Id.*, Art. 94(2).

⁴² Véase la respuesta de la República de Trinidad y Tobago, pág. 7.

El Comité observa que el régimen jurídico de Trinidad y Tobago incluye disposiciones en su Constitución para un sistema de incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones en el Servicio Público. La Constitución incluye varias disposiciones generales y específicas para el correcto, honorable y adecuado ejercicio de las funciones públicas, que incluyen los principios establecidos en la Convención. El Comité considera que esto constituye una indicación de progreso en la implementación de la Convención.

Podrían perfeccionarse las disposiciones tanto constitucionales como legales respecto a la investigación y medidas disciplinarias contra jueces y otras personas que realizan funciones judiciales y se podría ampliar la autoridad de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico y de la Comisión del Servicio Público para asegurar el cumplimiento de la ley.

En su Informe Anual de 2001, la Comisión de Integridad llegó a la conclusión de que la Ley de Integridad en la Función Pública, en su actual redacción, es incompatible con el Artículo 136(6) de la Constitución, por lo cual la Comisión no ha hecho cumplir las disposiciones de la Ley en lo que atañe a los jueces. Eliminar ese conflicto de normas sería coincidente con la finalidad de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Presidente es el único funcionario público que puede destituir a los jueces y sólo puede hacerlo por recomendación de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico o del Comité Judicial, siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 137 de la Constitución.

Sin embargo, en otra parte de la Constitución hay reglas para investigar y destituir a jueces por conducta indebida. La expresión “conducta indebida” se utiliza en el Artículo 137(1), pero no se define. Tal vez convendría que la República de Trinidad y Tobago considerara la utilidad de definir en un código de conducta para funcionarios judiciales qué acciones u omisiones constituirían conducta indebida. El Comité formulará una recomendación al respecto.

Las disposiciones constitucionales para la destitución de un juez podrían mejorarse complementándolas con preceptos que impusieran a los jueces sanciones menores a la destitución, como multas o suspensión temporal de su cargo, como la que puede imponer actualmente el Presidente sólo durante una investigación. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Artículo 121(7) de la Constitución impide que la Comisión del Servicio Público adopte medidas disciplinarias contra los funcionarios nombrados de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico. Esto significa que la Comisión del Servicio Público no puede hacer cumplir el Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública en contra de los ayudantes de los jueces, los magistrados y todos los demás funcionarios judiciales, incluidos los fiscales, defensores y redactores. El Comité considera que sería útil para los fines de la Convención asegurar que existan códigos de conducta específicos para los funcionarios designados por la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico que garanticen medidas de creación, mantenimiento y fortalecimiento de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, así como los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento. El Comité formulará una recomendación al respecto.

En la medida en que no existan códigos de conducta aplicables a los jueces y a otros funcionarios judiciales designados por la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico se recomienda considerar la posibilidad de incluir aspectos como la creación de un código de conducta específico para los funcionarios judiciales nombrados de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, que garantice las medidas para crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas así como los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta, como se establece en los párrafos uno y dos del Artículo III de la Convención. El Comité formulará una recomendación a ese respecto.

La Comisión del Servicio Público, de acuerdo con la Sección 111(1) del Reglamento de la Comisión del Servicio Público, no puede iniciar un proceso contra un funcionario cuando se le haya instituido un proceso penal; puesto que los procesos del Director de la Fiscalía toman un “promedio de siete años para ser enjuiciados”,⁴³ esto podría dificultar el funcionamiento de la Comisión del Servicio Público y quizás otras Comisiones de Servicio con disposiciones semejantes a la Sección 111(1). (Por ejemplo, una Comisión de Investigación establecida con base en la Sección 15 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública se sujeta a limitaciones semejantes). Se permite a la Comisión del Servicio Público ordenar al funcionario que se está investigando que “de inmediato cese las funciones de su cargo” cuando se ha instituido ese proceso penal. Sin embargo, la Comisión del Servicio Público no está facultada para reducir el salario de los empleados de la administración pública por debajo de la mitad de su monto normal mientras se están llevando a cabo estos prolongados procesos penales. El Comité cree que puede ser útil para cumplir la finalidad de la Convención crear un mecanismo que permita a las Comisiones de Servicios celebrar audiencias administrativas y destituir a funcionarios públicos sobre la base de la conclusión de que han participado en actividades que impliquen corrupción, independientemente de que se inicien procedimientos contra ellos ante un tribunal de justicia. El Comité formulará una recomendación al respecto.

En términos más amplios, preocupa al Comité que las reglas sobre investigaciones y disciplina de las Comisiones de Servicio en general puedan en la práctica tomar demasiado tiempo. Transparencia Internacional informa que “los procesos disciplinarios de las Comisiones de Servicio son excesivamente largos y a menudo no llegan a una conclusión satisfactoria. Los procedimientos a menudo se prolongan por el gran número de suspensiones, algunas veces incluso treinta”.⁴⁴ El Comité formulará una recomendación al respecto.

La Ley sobre la Integridad en la Función Pública asegura la naturaleza independiente de la Comisión de Integridad, en su Sección 5(2)(a), en la cual señala que la Comisión de Integridad “no se sujetará a la dirección o control de ninguna otra persona o autoridad”.⁴⁵ No obstante, la independencia de la Comisión podría verse amenazada por la Sección 8(2) que permite al Presidente destituir a sus miembros por conducta indebida.⁴⁶ La expresión “conducta indebida” no se define en la Parte I de la Ley. Preocupa al Comité que se pueda interpretar para incluir una amplia gama de conductas que no estaban incluidas en el significado que se le pretendía dar al término. Este problema potencial podría evitarse definiendo con precisión “conducta indebida”. El Comité formulará una recomendación al respecto.

⁴³ Palabras del Hon. Presidente de la Corte, Michael de la Bastide, septiembre de 1999, pág. 16. http://www.ttlawcourts.org/cj_address/cj_speech_99-00.pdf

⁴⁴ Informe del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, pág. 3.

⁴⁵ Sección 5(2)(a).

⁴⁶ El Presidente puede destituir a un miembro de cualquier Comisión de Servicio, excepto de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, por cualquier razón, según el Artículo 126(4) de la Constitución de La República de Trinidad y Tobago.

La Sección 9(2) ayuda a asegurar que la Ley sobre la Integridad en la Función Pública cuente con financiamiento adecuado. En esta sección se señala que “la Comisión deberá disponer de personal suficiente para el cumplimiento oportuno y eficiente de las funciones que le asigna la Ley”. Sin embargo, dos recientes informes anuales⁴⁷ de la Comisión de Integridad, señalan que la Comisión no dispone de suficientes recursos para cumplir con sus funciones. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité observa que la Sección 5(1)(h) y (i) de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública incluye preceptos respecto a la información y capacitación de servidores públicos sobre las normas diseñadas para evitar los conflictos de intereses. Podría resultar benéfico asegurarse de que la Comisión de Integridad tenga un sistema para capacitar, informar y responder a solicitudes de asesoría de los servidores públicos. Además, después que los servidores públicos reciban esa capacitación puede ser útil, para los fines de la Convención, exigirles que firmen un acuerdo por el que se obliguen a cumplir el Código de Conducta. El Comité formulará recomendaciones al respecto.

Podría ser aconsejable que la República de Trinidad y Tobago asegurara que las disposiciones de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública sean suficientes para cubrir conflictos de intereses que pudieran surgir en todas las ramas del gobierno, como aduanas, cobro de impuestos, cuentas públicas, compras y contrataciones, etc. Podría convenir que se promulgaran reglas específicas en ese sentido. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El gobierno hace referencia a algunos otros códigos y reglamentos más en su respuesta al cuestionario: el Reglamento de Servicio Civil (Reformado), el Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía, el propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros. El Comité observa que no existen disposiciones en el Reglamento de Servicio Civil ni en el Reglamento de Servicio Civil (Reformado) que se refieran específicamente a la detección y/o prevención de conflictos de intereses. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El sistema que utiliza la Comisión del Servicio de Policía, que implica delegar a los individuos las facultades de un tribunal, se diseñó para agilizar el proceso disciplinario. No obstante, se han presentado problemas con personas que no siguen el procedimiento correcto o no aseguran que se les otorgue a los funcionarios una audiencia justa. A menudo los testigos no se presentan, o los policías solicitan un número excesivo de suspensiones del proceso, y las acusaciones de conducta indebida no son investigadas a profundidad por los encargados de hacerlo.⁴⁸ Con frecuencia los casos toman entre uno y dos años para que se emita un fallo.⁴⁹ Asimismo, en lo que toca al funcionamiento de la Comisión del Servicio de Policía, el Comité observa que Transparencia Internacional ha escrito que “los atrasos en las actividades de la Comisión del Servicio de Policía se han debido en parte a la falta de recursos. La Comisión no tiene presupuesto”.⁵⁰ El Comité formulará una recomendación al respecto.

⁴⁷ Décimo Cuarto Informe Anual al Parlamento de la Comisión de Integridad de Trinidad y Tobago, 2001, Sección 3.2; y Décimo Quinto Informe Anual al Parlamento de la Comisión de Integridad de Trinidad y Tobago, 2002, Secciones 2.1 y 2.2.

⁴⁸ Informe de la Comisión del Servicio de Policía 2002, Sección 10.0.

⁴⁹ Informe de la Comisión del Servicio de Policía, 1995-1998, Anexo I, Parte V.

⁵⁰ Informe del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, pág. 3.

Con respecto al Defensor del Pueblo, muchas de las facultades que se le otorgan a este cargo en la Constitución son útiles para cumplir con las metas de la Convención. Conforme a lo previsto en la Sección 93 de la Constitución de Trinidad y Tobago, el Defensor del Pueblo tiene la facultad de investigar cualquier caso de supuestas injusticias provocadas por ilícitos cometidos en la Administración Pública, previa presentación de denuncia por parte de cualquier persona, a solicitud de un miembro de la Cámara de Representantes, o de oficio. No obstante, corresponde señalar que si bien las potestades del Defensor del Pueblo pueden abarcar denuncias en que se cuestione la integridad del servicio público o se alegue corrupción, esas potestades no se extienden a la investigación de imputaciones específicas de corrupción formuladas contra personas. Cuando en una denuncia se plantea un posible acto de corrupción, el Defensor del Pueblo tiene la obligación de dar cuenta del asunto a las autoridades competentes, recomendando las investigaciones adicionales que considere apropiadas. No obstante, está facultado para investigar cualquier condición resultante de, o calculada para, facilitar o promover la corrupción en el servicio público. Sin embargo, el Artículo 98(2) restringe las facultades de investigación del Defensor del Pueblo al prohibirle que cite a “un ministro o secretario parlamentario a comparecer ante él o que obligue a un ministro o secretario parlamentario a responder a cualquier pregunta respecto a cualquier cuestión que el Defensor del Pueblo esté investigando”. Preocupa al Comité que esta prohibición inhiba las averiguaciones en los altos niveles.

El propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros era obligatorio para el Parlamento que lo aprobó en 1987, pero nunca adquirió vigencia por autorización del Presidente.⁵¹ El contenido de la legislación ha quedado cubierto por leyes más integrales sobre conflictos de intereses vigentes actualmente. Sin embargo, puesto que el Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública no puede ser aplicado por la Comisión del Servicio Público a algunos miembros del Parlamento y ya que el Defensor del Pueblo no puede investigar directamente a ciertos altos funcionarios, el Comité considera que podría resultar conveniente para los fines de la Convención que se reinstalara un propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, más amplio, quizás incorporando en él muchas partes del Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública. El Comité observa también que este Código carece de disposiciones respecto a formas de asegurar su cumplimiento. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité observa, asimismo, que no existen medidas respecto a las actividades realizadas por los funcionarios públicos una vez que han dejado de ejercer sus funciones públicas. El Comité considera que convendría adoptar disposiciones en ese sentido, como prohibir la participación de los servidores públicos en agencias en las que hubieran participado recientemente en virtud de su cargo público, en general, el Comité considera importante que se adopten medidas preventivas contra situaciones que pudieran conducir a que los ex empleados públicos se beneficiaran indebidamente del cargo que

⁵¹ En el Apéndice del informe de la Comisión de Derecho de Trinidad y Tobago titulado “*Fortalecimiento de la legislación anticorrupción de Trinidad y Tobago*”, se da la siguiente explicación: “El primer intento por introducir un Código de Conducta en Trinidad y Tobago se realizó en 1987 cuando se presentó ante ambas Cámaras del Parlamento de Trinidad y Tobago un ‘Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros’. Sin embargo, este Código se aplicaba solamente a los Miembros del Parlamento y se introdujo como documento parlamentario sin fuerza legal para fines de aplicación y permanencia. Por ello, solamente era obligatorio para el Parlamento en funciones. También se propuso que un Comité Seleccionado del Parlamento se encargara de las infracciones al Código y de informar al respecto al Parlamento, como ocurría en el Parlamento británico. Surgieron entonces inquietudes en torno a la falta de supervisión independiente de los Miembros del Parlamento. En consecuencia, parece que el Código nunca se ha aplicado”.

ocuparon. El Comité desea hacer resaltar la conveniencia de formular medidas que, por ejemplo, limiten o prohíban la ocupación de puestos administrativos o directivos en instituciones privadas sujetas al control o reglamentación estatal por individuos que hayan ejercido cierto grado de jurisdicción pública en la organización encargada de la supervisión o reglamentación respectiva. Esta prohibición debe cubrir un período razonable tras el cese de funciones del empleado público, a la vez que respeta el derecho al trabajo consagrado en el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El Comité formulará una recomendación al respecto.

1.1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En su respuesta al cuestionario, la República de Trinidad y Tobago señala que “no se dispone de información relacionada específicamente con la aplicación de las leyes sobre conflictos de intereses. Cabe señalar que la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, que forma parte del Código de Conducta, se aprobó apenas a fines de 2000 y se requiere más tiempo para su plena aplicación y para poder analizar los resultados”.⁵²

La Comisión de Integridad informa que: ha organizado reuniones con otras agencias gubernamentales para informarles sobre el nuevo mandato de la Comisión y la posibilidad de que llegue a solicitar la ayuda de dichas agencias,⁵³ está en preparativos para llevar a cabo programas de divulgación para informar al público sobre las nuevas normas de integridad,⁵⁴ ha estado vigilando activamente varias investigaciones en materia de corrupción de otras entidades gubernamentales,⁵⁵ y está formulando un “Código de Gobernabilidad Institucional y Corporativa”.⁵⁶

Con el propósito de evaluar mejor la eficacia de la Ley de Prevención de la Corrupción, sería útil que la República de Trinidad y Tobago recogiera información pertinente para hacer efectivo su cumplimiento; por ejemplo estadísticas sobre cumplimiento y número de cargos penales y sentencias condenatorias promovidos conforme a la Ley por el Director de la Fiscalía. El Comité formulará una recomendación general al respecto.

En su respuesta actualizada al cuestionario, el gobierno envía la siguiente información respecto a acusaciones de conducta indebida y acciones disciplinarias contra policías:

“El informe de la Comisión del Servicio de Policía para el año 2000 señala que durante ese año se presentaron 26 acusaciones de conducta indebida en contra de policías, se formularon 58 cargos disciplinarios contra policías y 43 policías tuvieron que presentarse ante las autoridades judiciales para enfrentar acusaciones penales. Las estadísticas no detallan la naturaleza de los cargos en contra de los policías ni indican cuántos de estos cargos se relacionan con actos de corrupción.

Un informe posterior de la Comisión del Servicio de Policía para el año 2001 muestra un total de 22 acusaciones de conducta indebida contra policías durante ese año, con 60 cargos disciplinarios formulados y un total de 33 policías acusados y procesados ante las autoridades judiciales.

⁵² Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 12.

⁵³ Informe Anual de la Comisión de Integridad de Trinidad y Tobago, año 2001, pág. 8.

⁵⁴ *Id.*, p. 9.

⁵⁵ *Id.*, p. 3.

⁵⁶ *Id.*, p. 4.

Las cifras correspondientes al informe de 2002 de la Comisión del Servicio de Policía muestran un total de 44 cargos disciplinarios contra policías, con 28 acusados ante las autoridades judiciales y solamente una acusación de conducta indebida formulada ese año. No se dispone de información sobre la naturaleza específica de las acusaciones o cargos”.

El Comité considera que con el propósito de evaluar mejor la eficacia de la Comisión del Servicio de Policía, sería útil que la República de Trinidad y Tobago recogiera información pertinente para su funcionamiento; por ejemplo estadísticas sobre los tipos de cargos que la Comisión ha formulado por actos de corrupción o referentes a las conductas y medidas a las que se refiere el cuestionario. El Comité formulará una recomendación general al respecto.

Con el propósito de evaluar la aplicación del propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, una vez que entre en vigor, sería útil que la República de Trinidad y Tobago recogiera información pertinente para hacer efectivo su cumplimiento, por ejemplo estadísticas sobre las quejas recibidas e investigaciones realizadas por el Comité Permanente de Ética con respecto a cada Cámara del Parlamento. El Comité formulará una recomendación general al respecto.

Con el propósito de evaluar mejor el funcionamiento de la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico y del Comité Judicial, sería útil que la República de Trinidad y Tobago recogiera información pertinente para hacer efectivo su cumplimiento; por ejemplo estadísticas sobre las solicitudes de destitución que dicha instancia ha formulado al Presidente de la República, así como las destituciones efectivamente realizadas. El Comité formulará una recomendación general al respecto

La naturaleza general de la información recibida no permite al Comité un análisis cabal de los resultados en esta área. Ante esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

1.2 NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

El mecanismo jurídico con que la República de Trinidad y Tobago aborda la preservación y el uso adecuado de los recursos se consagra en las siguientes leyes:

- La Constitución de la República estipula la existencia de un Auditor General.⁵⁷ El cargo y sus funciones se especifican en el Artículo 117 constitucional. La Ley de Tesorería y Auditorías asigna al Auditor General, en su capítulo 69:01, la responsabilidad de supervisar y auditar toda la contabilidad del gobierno⁵⁸ y de informar a la Tesorería cualquier irregularidad detectada.⁵⁹ La Ley de Tesorería y Auditorías exige que las cuentas públicas cumplan con lo dispuesto en el Capítulo 69.01 de la Sección 24. En este informe se incluye una lista detallada de los bienes del gobierno faltantes a fines de cada año. Según el Artículo 119(5) de la Constitución, un Comité de Cuentas Públicas (Empresas) es responsable de informar a la Cámara de Representantes sobre el informe del Auditor General. El

⁵⁷ Sección 116.

⁵⁸ Sección 9(1), Sección 9(2).

⁵⁹ Sección 26.

Artículo 119(1) se refiere a un Comité de Cuentas Públicas responsable de informar a la Cámara de Representantes sobre el informe del Auditor General respecto a las “cuentas de asignación de fondos desembolsados de las sumas otorgadas al Parlamento para los gastos públicos de Trinidad y Tobago”. La sección 9(1) señala que “el Auditor General analizará y llevará a cabo averiguaciones y auditorías sobre la contabilidad de todos los funcionarios contables y receptores de ingresos, y de todas las personas encargadas de la tasación, recaudación, recepción, custodia, emisión o pago de fondos públicos o de la recepción, custodia, emisión, venta, transferencia o entrega de sellos, valores, suministros u otros bienes del erario”. La sección 9(2) especifica que “el Auditor General deberá quedar convencido de que... (d) se están manteniendo registros esenciales y las reglas y procedimientos formulados y aplicados son suficientes para salvaguardar el control de los suministros y otros bienes públicos”. Y la sección 26 estipula que “si en cualquier momento el Auditor General cree que se han presentado irregularidades en la recepción, custodia o gasto de fondos públicos o en la recepción, custodia, emisión, venta, transferencia o entrega de sellos, valores, suministros u otros bienes del erario, o en la contabilidad de los mismos, de inmediato deberá notificar al respecto a la Tesorería”.

- Parte IV de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública en su Código de Conducta. La sección 24(1) de esta Ley señala que “un individuo sujeto a esta Parte deberá asegurarse de llevar a cabo sus funciones y administrar los recursos públicos bajo su responsabilidad de manera eficaz y eficiente”. La Sección 24(2)(c) especifica que las personas sujetas a esta Parte no deberán “hacer uso de los bienes o servicios del erario para actividades no relacionadas con su cargo oficial”. Es pertinente repetir que estos preceptos son de aplicación muy amplia, ya que abarcan a todas las personas que ejercen funciones públicas y a todas las personas en la función pública.

- El Código de Conducta para empleados de la administración pública incluido en el Reglamento de Servicio Civil (Reformado). La Regla 149(2) indica que “un funcionario que...

- (i) utilice, sin permiso del Secretario Permanente o del Jefe de Departamento, cualquier bien o instalación asignado al servicio público para cualquier fin no relacionado con su cargo oficial... estará cometiendo un acto de conducta indebida”.

- Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía de 1990. La Regla 163(2) estipula que “...un policía comete una infracción disciplinaria y se sujeta a los castigos prescritos en la regla 104(1) del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía si comete cualquiera de las siguientes infracciones:

- (s) Utilizar cualquier bien o instalación del Estado, sin el consentimiento otorgado personalmente del Comisionado, para cualquier fin no relacionado con su cargo oficial”.

- El propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros.⁶⁰ La Regla 11 de este Código señala que “los parlamentarios deberán ser escrupulosos en su uso de los bienes y servicios del erario (oficiales) y no deberán permitir que otras personas hagan mal uso de los mismos”.

⁶⁰ Regla 11.

Los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las normas relativas a conflictos de intereses que se describen y analizan en las secciones 1.1.1 y 1.1.2 de este informe son en su mayoría los mismos mecanismos que se utilizan para asegurar el cumplimiento de las normas de conducta para el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos. Esto se debe a que el mecanismo para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de un código de conducta o ley en general también se aplica a otros preceptos del mismo Código de Conducta o Ley. Por ejemplo, las infracciones a los preceptos sobre conflictos de intereses en el Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública pueden ser investigadas por la Comisión de Integridad y procesadas por el Director de la Fiscalía, y las medidas disciplinarias pueden ser adoptadas por el departamento correspondiente al empleado o por la Comisión del Servicio Público. Este procedimiento es el mismo para las infracciones de los preceptos en materia de preservación de los recursos públicos contenidos en el Código.

Sin embargo, existen unas cuantas adiciones a los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento en esta sección. La Ley de Tesorería y Auditorías contiene una disposición relevante sobre aplicación en su Sección 27(1). En esta disposición se otorga al “Ministro” (supuestamente al Ministro de Finanzas, como se define en el Sección 116(4) de la Constitución) la facultad de cobrar al responsable de cualquier “deficiencia o destrucción de fondos, sellos, valores, suministros o cualquier otro bien del erario”.⁶¹ Se establecen procedimientos para la recuperación del valor de la pérdida.⁶²

La Sección 35(1) de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, que no forma parte del Código de Conducta pero se aplica igualmente a las personas que ejercen funciones públicas y a las personas en la función pública, cuenta con el mecanismo adicional de aplicación de la Sección 35(2), que estipula que un miembro de la Comisión que revela información no autorizada “se sujetará, en caso de condena sumaria, a una multa de doscientos cincuenta mil dólares [trinitarios] y a pena de cárcel de cinco años”.

Además del mecanismo normal de aplicación respecto a las infracciones de las reglas en el Reglamento del Servicio de Policía (Reformado), la Sección 151(2) estipula también que “cualquier funcionario que contravenga cualquier ley escrita respecto a secretos oficiales será responsable de infracción, sin importar si se formula acusación en su contra con base en cualquiera de estas leyes escritas”.

Como se dijo antes, el Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, no está vigente.

1.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos para la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos que se han analizado hasta ahora con base en la información enviada por el gobierno son relevantes para la promoción de los fines de la Convención.

⁶¹ Sección 27(1)(c).

⁶² Sección 24(1).

1.2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En el Informe del Auditor General de 1999-2000, el gobierno lleva una contabilidad integral de las sustracciones a los ministerios y departamentos del Estado. Sin embargo, con base en la parte de dicho informe, y considerando que no se cuenta con información más reciente, es difícil llevar a cabo un análisis cabal de estos mecanismos. Además, en su respuesta, el gobierno escribe que “no se dispone de información sobre los resultados de la aplicación de los otros instrumentos estatutarios mencionados”. Podría convenir a la República de Trinidad y Tobago implementar un análisis del uso y eficacia de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y las correspondientes normas para asegurar su cumplimiento. El Comité formulará una recomendación al respecto.

1.3 MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En su respuesta, el país analizado declara expresamente que “no existe ninguna norma de conducta que exija a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre actos de corrupción en la función pública. La Ley sobre la Integridad en la Función Pública establece como potestativo y no como obligatorio que cualquier individuo, no sólo los funcionarios públicos, informe sobre actos de corrupción”.⁶³ La disposición correspondiente es la Sección 32(1), que estipula que los particulares pueden presentar una queja por escrito a la Comisión de Integridad sobre una infracción a la Ley.

Asimismo, el gobierno habla de la Comisión de Investigación que el Presidente puede integrar con base en la Ley de Comisiones de Investigación, y cita de la Sección 2 de dicha Ley: “Siempre que le parezca aconsejable, el Presidente podrá designar a una comisión mediante el nombramiento de uno o más comisionados y autorizar a la totalidad o a cualquier quórum de los mismos a llevar a cabo una averiguación respecto a la conducta de cualquier funcionario del servicio público en la República de Trinidad y Tobago, la conducción o gestión de cualquier departamento del servicio público o cualquier institución pública o local, o cualquier asunto en que, en opinión del Presidente, una averiguación sería para beneficio público. Cada una de estas comisiones deberá especificar el tema de la averiguación...”

Se han establecido Comisiones de Investigación para varias averiguaciones recientes sobre anticorrupción. El gobierno señala en su respuesta que estas comisiones pueden utilizarse para exigir a los funcionarios públicos que notifiquen sobre actos de corrupción, pues tienen facultades de Corte Superior para citar e interrogar testigos y exigir la presentación de documentos.

⁶³ Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 14.

El gobierno describe también algunas leyes propuestas, como las enmiendas a la Ley de Prevención de la Corrupción, que establecerían mayor protección para los denunciantes, en particular contra represalias en el trabajo, lo que podría estimular a los funcionarios públicos a notificar actos de corrupción.⁶⁴

Además de los mecanismos a que se hace referencia en la respuesta del gobierno, la Sección 52 de la Ley de Productos del Delito estipula que: “(1) Una persona será culpable de infracción si:

- (a) sabe o sospecha que otra persona está involucrada en actos de lavado de activos;
- (b) conoció la información u otro hecho en que se basa dicho conocimiento a través de su profesión, oficio, empresa o empleo; y
- (c) no revela dicha información u otro hecho a un policía en cuanto resulta razonablemente practicable hacerlo una vez que ha llegado a su conocimiento”.

La Subsección (3) de la Sección 52 señala que: “constituye defensa contra una acusación de haber cometido una infracción con base en esta sección que la persona acusada haya tenido excusa razonable para no revelar la información u otro hecho en cuestión”.

La Sección 54 especifica preceptos particulares, entre ellos la Sección 52, dentro de la Ley de Productos del Delito que pueden aplicarse a los servidores públicos.

1.3.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité observa que la República de Trinidad y Tobago cuenta con varios mecanismos que exigen o exhortan a los funcionarios públicos a notificar actos de corrupción una vez iniciado un proceso formal. El Comité considera que esto constituye un avance en el cumplimiento de los propósitos del Artículo III de la Convención. Este proceso incluye una sospecha de actos de corrupción suficiente para iniciar una investigación, misma que tendría que conducirse minuciosamente para encontrar a un funcionario público que tenga conocimiento sobre dichos actos y a quien se le pueda exigir que revele dicho conocimiento.

Un sistema de denuncia más directo ayudaría a asegurar que el gobierno conozca de posibles actos de corrupción con mayor rapidez que a través de una investigación. Podría convenir que se incorporara este sistema en una de las leyes a que se hace referencia en la respuesta del gobierno, como la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, que requiera expresamente que los funcionarios públicos denuncien cualquier acto de corrupción del que tuvieran conocimiento, y encargar a la Comisión correspondiente la capacitación al respecto. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité estima conveniente que la República de Trinidad y Tobago considere la inclusión de disposiciones que protejan a los denunciantes de actos de corrupción de las amenazas y represalias de los que pudieran ser objeto, por ejemplo, manteniendo anónima o confidencial la identidad de aquel. El Comité observa que el gobierno indica en su respuesta que está considerando este tipo de legislación, por lo que formulará una recomendación al respecto.

⁶⁴ Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 15-16. Además, en la Respuesta Actualizada al Cuestionario, el gobierno señala: “El Gobierno ha... redactado un Proyecto de Ley (de Enmienda) de Prevención de la Corrupción...destinado, *inter alia*, a brindar protección a informantes o delatores.”

La Sección 52 de la Ley de Productos del Delito, hasta el grado en que puede aplicarse a los servidores públicos, cumple con el sistema de denuncia que la propia Convención prevé, refiriéndose al delito de lavado de activos, exigiendo a las personas que, teniendo conocimiento de este tipo de conductas y en cumplimiento de sus funciones, lo denuncien ante la policía. No obstante, El Comité considera que la Subsección 3 podría debilitar este requisito al permitir que cualquier persona con una excusa razonable evite sujetarse al requisito de la Subsección 1.

1.3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

El Comité observa que en su respuesta el gobierno señala varias averiguaciones que se han realizado y completado bajo la dirección de una Comisión de Investigación. Estas Comisiones han integrado averiguaciones sobre corrupción respecto a Jueces de Paz, sobre la Administración de Justicia, sobre las operaciones de la Comisión de Elecciones y Delimitaciones, la construcción de la escuela Biche High School y la construcción de la nueva Terminal del Aeropuerto de Piarco.⁶⁵

El Comité no tiene a su disposición los resultados de estas averiguaciones. Puesto que los resultados en estas actuaciones se podrían ver en la formulación de cargos o en procesos tramitados con éxito, el Comité carece de información suficiente para llevar a cabo un análisis. Sin embargo, en su respuesta actualizada al cuestionario el gobierno escribe que “actualmente estos informes están siendo estudiados por las autoridades correspondientes. Se ha llevado personas a proceso judicial por cargos en relación con la construcción de la nueva Terminal del Aeropuerto de Piarco en Trinidad y Tobago”.⁶⁶

Esta falta de información no permite evaluar plenamente los resultados en la materia. Ante esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)

2.1 EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Los artículos 138 y 139 del Capítulo 10 de la Constitución autorizan a la Comisión de Integridad a recibir y supervisar las declaraciones de ingresos, activos y pasivos de las personas en la función pública.

Existen amplias reglas y procedimientos para las declaraciones de ingresos, activos y pasivos en la Parte III de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública que se aplican a las personas en la función pública.⁶⁷ La Sección 11 de dicha Ley exige a estas personas que presenten a la Comisión de Integridad “una declaración de sus ingresos, activos y pasivos con respecto al año anterior y, en lo sucesivo, el 31 de mayo de cada año subsiguiente mientras ocupen un cargo en la función pública...”, así como el año siguiente a su cese como personas en la función pública. Asimismo, la Sección 12(1) requiere que se incluyan “los datos que el declarante conozca sobre los ingresos, activos y pasivos de su persona, su cónyuge y sus hijos dependientes”.

⁶⁵ Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 32.

⁶⁶ Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 32.

⁶⁷ Véase la Parte III de la Ley.

La Sección 13 otorga a la Comisión de Integridad facultades de investigar las declaraciones de intereses de las personas en la función pública.⁶⁸ Según la Sección 15, si la Comisión desea investigar más allá de las limitaciones de la Sección 13, y el Presidente nombra a un tribunal a solicitud de la Comisión, entonces la Sección 16(2) otorga a este tribunal las facultades de una Comisión de Investigación, excepto que los procedimientos sean privados.

La Sección 12(5) sanciona el enriquecimiento ilícito, estipulando que “cuando los ingresos señalados en una declaración presentada por una persona en la función pública ante la Comisión son insuficientes para explicar el valor total del patrimonio neto declarado, de tal manera que se infiera que debe existir algún otro ingreso que sustente la adquisición de los bienes en cuestión, se considerará que dicha persona ha estado en posesión de los ingresos no declarados y correrá por cuenta suya demostrar la fuente de esos ingresos adicionales”.

La Sección 14 exige que las personas en la función pública entreguen una declaración pública de intereses registrables, los cuales incluyen cargos directivos, contratos gubernamentales, inversiones, fideicomisos, intereses en bienes raíces, asociaciones políticas, comerciales o profesionales a que pertenece la persona, datos respecto a sus fuentes de ingresos, y cualquier interés privado que pueda entrar en conflicto con sus obligaciones públicas. La Sección 14(5) establece que la Ley no requiere que se especifiquen los montos reales o el nivel de beneficios financieros, contribuciones o intereses.

Si una persona en la función pública no cumple el requisito de la Sección 11, 13 ó 14, la Comisión de Integridad debe publicar el hecho en la Gaceta, la publicación oficial del gobierno que circula en todos los departamentos gubernamentales, y por lo menos en un periódico de circulación diaria. Tras esta publicación, la Sección 11(7) permite a la Comisión “formular una solicitud ex parte a la Corte Superior para que expida una orden que exija a la persona en la función pública que cumpla con la Ley, y la Corte podrá, además de formular la orden e imponer las condiciones que considere adecuadas”. En caso de desobediencia de la orden de la Corte, la Sección 11(8) impone al infractor una multa de TT\$150,000 dólares. La Sección 21(1) estipula una segunda disposición respecto a la misma infracción por falta de presentación de la declaración, por realizar manifestaciones falsas o por la negativa de cumplir con la orden de un tribunal o de la Comisión, que consta de multa de TT\$250,000 dólares y diez años de cárcel. La Sección 21(1) permite la imposición de estas sanciones por condena sumaria.⁶⁹ La Sección 21(2)(a) y (b) incluye también preceptos respecto a la incautación de bienes que el declarante deliberadamente oculte a la Comisión. El valor de dichos bienes se le paga al Estado.

La Sección 22(1) estipula también que cuando hubiere surgido un conflicto de intereses, la Comisión ordenará a la persona en la función pública que transfiera dichos bienes a un fideicomiso ciego y que presente a la Comisión copia de la escritura de ese fideicomiso.

La Sección 41(2) de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública requiere que cualquier regla formulada por la Comisión de Integridad con base en la Sección 41(1) se sujete a resolución afirmativa del Parlamento. Estas reglas incluyen “el formato de la declaración que debe presentarse y cualquier formato adicional que se haya prescrito o que pueda requerirse”, así como procedimientos para llevar a cabo las averiguaciones pertinentes.

⁶⁸ Sección 13 y sección 34.

⁶⁹ Una condena sumaria significa un juicio sin jurado, es decir, un juicio en que el juez es el juzgador de los hechos. Por lo tanto, una condena sumaria es simplemente una condena resultante de un juicio sumario.

Un conjunto distinto de reglas incluidas en el Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública se aplica a algunos de los funcionarios dentro de la categoría de personas que ejercen funciones públicas.⁷⁰ La Sección 30 estipula que: “Una persona que ocupe un cargo⁷¹ en el Servicio Público, el Servicio Judicial y Jurídico, el Servicio de Policía, el Servicio de Docencia o la Comisión de Servicio de las Autoridades Estatutarias, deberá, en virtud de su cargo y siempre que se requiera, declarar a la Comisión correspondiente, en la forma prescrita... todos los negocios, intereses y actividades de carácter comercial y financiero en que participe y todas las propiedades personales, activos y pasivos con respecto a sí mismo, su cónyuge y sus hijos dependientes. Se estipula que toda esta información se considera confidencial”.⁷² Se aplican a esta disposición los mismos mecanismos para asegurar su cumplimiento que para los demás preceptos del Código de Conducta contenido en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, según se describen en la Sección 1.1.1.

Existen también reglas semejantes en el Reglamento del Servicio de Policía (Reformado).⁷³ Los policías deberán notificar al Comisionado de Policía, por escrito y dentro de un plazo de 30 días posteriores a su primer nombramiento sobre “cualquier inversión o acciones de que sea propietario en cualquier compañía que lleve a cabo negocios dentro o fuera de Trinidad y Tobago y también sobre cualquier interés que tenga en cualquier actividad profesional, comercial, agrícola o industrial dentro o fuera de Trinidad y Tobago”. El cumplimiento de esta disposición se asegura mediante los mismos mecanismos que los otros preceptos del Reglamento del Servicio de Policía (Reformado), como se describe en la Sección 1.1.1.

Vale la pena reiterar que la Comisión de Integridad no posee autoridad para actuar contra las personas en la función pública que no presentan declaraciones veraces de intereses o que no las presentan en absoluto, excepto, indirectamente, si se crea un tribunal con base en la Sección 15. Sin embargo, aunque la Comisión de Integridad generalmente no puede asegurar el cumplimiento de los preceptos relativos a las declaraciones de intereses, diversas comisiones de servicio del gobierno lo pueden hacer en el caso de la mayoría de los empleados del servicio civil que se clasifican dentro de la categoría de personas que ejercen funciones públicas. Por ejemplo, las disposiciones de la Sección 110(1)(a-g) del Reglamento de la Comisión del Servicio Público (Reformado) incluyen una lista de las facultades disciplinarias de la Comisión del Servicio Público. Estas disposiciones, consideradas en conjunto con la Sección 30 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, que requiere la presentación de declaraciones de intereses a “la Comisión correspondiente”, implican que la Comisión del Servicio Público tiene la facultad de disciplinar a aquellos empleados del servicio civil que presenten declaraciones de intereses falsas. Existen preceptos similares sobre disciplina en los reglamentos de otras Comisiones de Servicio.

2.2 ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Las normas y medidas relacionadas con los sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos que analizó el Comité con base en información suministrada son pertinentes para promover los objetivos de la Convención. No obstante, el análisis que se presenta en seguida respecto a estas normas y medidas podría resultar útil para evaluar su eficacia.

⁷⁰ Véase la Sección 30 de la Ley.

⁷¹ “Una persona que ocupe un cargo...” parecería incluir a todos los empleados de los Servicios y Comisiones a que se refiere el Artículo 30, porque la Sección 3 de la Constitución de Trinidad y Tobago define un cargo público como “un cargo remunerado en el Servicio Público”.

⁷² Ley sobre la Integridad en la Función Pública, pág. 20-21.

⁷³ Véanse la Sección 149(1)(d) y (e) y 149(2).

El formato de la declaración y sus reglas que debe elaborar la Comisión de Integridad con base en la Sección 41(1) fueron aprobados mediante resolución afirmativa del Parlamento en diciembre de 2003 y son congruentes con los objetivos del Artículo III de la Convención. El Comité observa que esto representa un paso significativo para el cumplimiento de los objetivos de la Convención. No obstante, el Comité considera que podría ser benéfico para la República de Trinidad y Tobago efectuar ciertos ajustes a la Parte III de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública. Por ejemplo, el gobierno podría considerar otorgar mayor independencia a la Comisión de Integridad para que en futuras modificaciones a los formatos de la declaración y sus reglas no se requiera la resolución afirmativa del Parlamento. La Comisión de Integridad, en su Informe Anual al Parlamento de 2001 hizo esta misma observación de que “es innegable que el requisito de resolución afirmativa del Parlamento se ha convertido en un obstáculo y genera cierta incapacidad para que la Comisión pueda asegurar el cumplimiento de algunas de las disposiciones de la Ley: claramente una consecuencia imprevista de una disposición bienintencionada”.⁷⁴ En su Informe Anual, la Comisión de Integridad recomienda que se modifique la Sección 41(2) para sujetar la aprobación del formato de declaración y sus reglas, solamente por una “resolución negativa” del Parlamento. El Comité formulará una recomendación al respecto.

La República de Trinidad y Tobago podría beneficiarse también de una modificación a la Ley sobre la Integridad en la Función Pública para otorgar mayores facultades a la Comisión de Integridad de manera que pueda imponer directamente las sanciones por violación a las Secciones 11, 13 ó 14. En este caso, el Comité observa que la Comisión de Integridad, en su Informe Anual, recomendó que además de las actuales multas y penas de privación de la libertad, “una sanción más eficaz sería la imposición de una pena” por parte de la Comisión de Integridad. El Comité formulará una recomendación al respecto.

La Sección 13 otorga a la Comisión de Integridad la facultad de investigar las declaraciones de intereses de las personas en la función pública. Asimismo, según la Sección 15, si la Comisión desea investigar más allá de las limitaciones de la Sección 13, puede “instar al Presidente a que designe a un tribunal integrado por dos o más de sus miembros para llevar a cabo una averiguación que verifique el contenido de la declaración que se haya presentado a la Comisión”. Según la Sección 16(2), este tribunal tiene facultades de Comisión de Investigación, excepto cuando los procedimientos se efectúen en privado. El Comité considera que podría ser más útil para el cumplimiento de los objetivos de la Convención que estos procedimientos fueran públicos, hasta el grado en que se puede permitir que las declaraciones se divulguen públicamente, con lo que se les estaría proporcionando a los ciudadanos un mayor grado de información respecto al funcionamiento de su gobierno. El Comité formulará una recomendación respecto a estos dos puntos.

En lo que respecta a la Sección 30 de la Ley, en que se requieren declaraciones de intereses de la mayoría de las personas que ejercen funciones públicas, el Comité observa que este requisito constituye un avance hacia el cumplimiento de los objetivos de la Convención. Sin embargo, el Comité considera que podría beneficiar a la República de Trinidad y Tobago la siguiente observación. Dentro del Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, la Sección 30 otorga a las Comisiones de Servicio a que se hace referencia en dicha Sección la responsabilidad para recibir las declaraciones de intereses. El Comité no dispone de información respecto a las medidas que han adoptado estas Comisiones para recibir esas declaraciones. El Comité formulará una recomendación al respecto.

⁷⁴ Informe Anual de la Comisión de Integridad al Parlamento, 2001, pág. 3.

Tampoco queda claro cuáles son las reglas respecto a las circunstancias en que la información contenida en las declaraciones de las personas que ejercen funciones públicas puede divulgarse públicamente. La Sección 20(1) requiere que las declaraciones de intereses de las personas en la función pública se mantengan confidenciales. En este sentido, el Comité observa que los Estados Parte han acordado el párrafo 4 del Artículo III de la Convención, cuyo objetivo es establecer y mantener sistemas de registro de ingresos y “para la publicación de tales registros cuando corresponda”. El Comité formulará una recomendación al respecto.

Existen algunas instancias gubernamentales que no aparecen en la lista de órganos que deben recibir declaraciones de intereses de sus empleados. Por ejemplo, no es claro a qué Comisión, en su caso, entregarían sus declaraciones los empleados o miembros de la Comisión de Elecciones y Delimitaciones.⁷⁵ Asimismo, el Comité observa que la lista de personas de la Sección 30 es la misma que la de personas que ejercen funciones públicas, excepto que no incluye a los miembros del Servicio Diplomático y a los Asesores del Gobierno. Podría convenir que el país analizado incluya un requisito, en ésta u otra legislación, para que estos funcionarios públicos también presenten declaraciones de intereses. El Comité formulará una recomendación al respecto.

No parece haber mecanismos implementados plenamente —como podrían ser las campañas en los medios de comunicación o la información divulgada en instituciones académicas y públicas— dirigidos a los ciudadanos en general o a aquellos que ejercen funciones públicas o podrían estar interesados en hacerlo, que garanticen un conocimiento profundo del propósito y el alcance de los preceptos respecto a las declaraciones de ingresos, activos y pasivos y el registro público de intereses. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité observa, que en cuanto al objetivo general de aumentar el conocimiento público y la conciencia sobre la integridad en el gobierno, la República de Trinidad y Tobago escribió: “En el informe de 2003 de la Comisión de Integridad, se resaltó el hecho de que la Comisión había publicado una Guía sobre Gobernabilidad Corporativa titulada “Principios de integridad para las personas en la función pública y quienes ejercen funciones públicas”. Esta guía se publicó para su distribución entre personas en la función pública, dependencias estatales, bibliotecas públicas y otras instituciones relevantes. Esta guía forma parte del mandato de la Comisión de instruir, asesorar y ayudar a los jefes de las instituciones públicas a llevar a cabo los cambios de prácticas y procedimientos que sirvan para reducir los actos de corrupción e informar mejor al público”.⁷⁶

Con respecto a los intereses registrables que deben presentar a la Comisión de Integridad las personas en la función pública según la Sección 14 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, el Comité no cuenta con información sobre si se ha establecido ese registro y, de ser así, si se ha hecho público. La información más reciente proviene del Informe Anual de la Comisión de Integridad de 2003, que indica en su Sección 2.5 que el registro no se ha creado todavía. El Comité formulará una recomendación al respecto.

⁷⁵ Véase una lista de algunas otras Comisiones de Servicio en: <http://www.gov.tt/links/default.asp> . Las disposiciones de aplicación general para las Comisiones de Servicio están plasmadas en los artículos 126 a 129 de la Constitución de Trinidad y Tobago.

⁷⁶ Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 24.

2.3 RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La Comisión de Integridad ha tomado ciertas medidas para cumplir con su función de recopilar las declaraciones de intereses de las personas en la función pública, lo cual refleja su intención de hacer cumplir las disposiciones de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública. Según su informe de 2000, la Comisión se esforzó por reducir el número de declaraciones pendientes con base en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública de 1987, que ha sido sustituida por la Ley sobre la Integridad en la Función Pública de 2000. “La Comisión supervisó, revisó y certificó declaraciones pendientes de 1997, 1998 y 1999. Se han certificado también 31 declaraciones correspondientes a 1999, cinco de 1998 y dos de 1997. Restan todavía 39 declaraciones pendientes de 1999, 1998, 1997, 1996 y 1995”. También se está esforzando por aumentar su personal, pues el número de declaraciones que tendrá que revisar anualmente se ha multiplicado diez veces, a aproximadamente 1.120,⁷⁷ y para modernizar sus instalaciones a fin de poder usar sistemas computarizados para supervisar las declaraciones presentadas. El informe de 2002 señala que los nombres de seis personas que no habían presentado todavía sus declaraciones con base en la versión anterior de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública de 1987, se publicaron en la Gaceta de conformidad con la Sección 11(6). El Informe Anual 2003 declara que quedan pendientes 54 declaraciones de 23 funcionarios, a pesar de la publicación. Ninguno de los Informes señala que se hayan integrado averiguaciones.

Sin embargo el Comité no cuenta con información más reciente para poder analizar cabalmente los resultados de todas las disposiciones con que cuenta el país evaluado en materia de declaraciones y registros de intereses. El Comité formulará una recomendación al respecto.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1 EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La República de Trinidad y Tobago tiene varios órganos de control superior que se encargan de los temas a que se refieren las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda. Estos órganos son la Comisión de Integridad, la Comisión del Servicio Público y las Comisiones específicas a ciertas funciones gubernamentales, como la Comisión del Servicio de Policía, la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, la Comisión del Servicio de Docencia y el Comité Judicial del Consejo Privado en relación a su función como árbitro final en la remoción de jueces. Existen también las Comisiones de Investigación designadas *ad hoc* por el Presidente con base en la Ley de Comisiones de Investigación, además del Auditor General, el Defensor del Pueblo, la Unidad para la Libertad de Información de la Oficina del Procurador General y la Junta de Apelaciones del Servicio Público. En la Sección 1.1.1 del presente informe se discuten algunas de las funciones de estos órganos de control superior.

La Comisión de Integridad, establecida por la Sección 4 de la Parte II de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, se compone de “un Presidente, un Vicepresidente y otros tres miembros, que deberán ser personas íntegras y de prestigio en la comunidad”. La Comisión no tiene facultades disciplinarias, excepto en lo que toca a sus propios miembros.⁷⁸ Por último, la Comisión de Integridad

⁷⁷ Informe Anual de la Comisión de Integridad para Trinidad y Tobago, Año 2001, pág. 253.

⁷⁸ Sección 17(1)(a)

es responsable también de llevar a cabo “programas de divulgación destinados a fomentar la comprensión de las normas de integridad”, de acuerdo con la Sección 5(1)(i).

El Procurador General de Trinidad y Tobago es un miembro del Gobierno que cumple dos funciones constitucionales independientes: una de carácter gubernamental, en virtud de la cual actúa como integrante del Gobierno en el cumplimiento de sus cometidos, y otra consistente en velar por el interés público, en cuyo marco representa en forma independiente a la comunidad en general y vela por la protección de los derechos de todos los ciudadanos. A este respecto, una de sus principales funciones es hacer que se establezca en Trinidad y Tobago el marco legal y administrativo necesario para controlar, combatir y erradicar la corrupción.

El Director de la Fiscalía de Trinidad y Tobago es el titular de un órgano independiente designado conforme a la Constitución y posee la potestad exclusiva de promover y llevar adelante actuaciones penales contra cualquier persona ante la justicia, en relación con cualquier transgresión de la legislación penal de Trinidad y Tobago. En el ejercicio de sus funciones no puede dejarse influir por ninguna otra persona o entidad. En tal carácter, su potestad de reprimir a quienes infrinjan las leyes de Trinidad y Tobago mediante actos de corrupción no se ve afectada por ninguna consideración política o social, como lo pone de manifiesto el hecho de que actualmente varias destacadas personalidades enfrentan cargos judiciales en el país, consistentes en imputaciones de corrupción y fraude.

La Comisión del Servicio Público se establece con base en la Sección 120 de la Constitución para ejercer control disciplinario sobre los funcionarios públicos⁷⁹ y puede investigar la mayoría de las acusaciones de corrupción. El procedimiento que deberá seguir la institución encargada de formular el cargo disciplinario se señala en el capítulo VII del Reglamento de la Comisión del Servicio Público. En el caso de infracciones menos graves, la Comisión del Servicio Público delega al Secretario Permanente o a los Jefes de Departamento bajo los cuales se presentó la supuesta conducta indebida la facultad de investigar y disciplinar a los empleados.⁸⁰ El Secretario Permanente o Jefe de Departamento puede actuar como tribunal e imponer sanciones de acuerdo con la Sección 85(4)(b),⁸¹ o puede delegar la facultad de investigación y disciplina a cualquier funcionario del Departamento en que haya ocurrido la conducta indebida cuyo puesto sea superior al del funcionario acusado. Este funcionario puede también imponer sanciones, pero no tiene a su disposición la misma gama de opciones que el Secretario Permanente o Jefe de Departamento.⁸² Solamente la Comisión del Servicio Público puede imponer las sanciones más severas, como destitución o reducción de puesto.⁸³

En caso de acusación contra un Secretario Permanente o Jefe de Departamento,⁸⁴ la Comisión del Servicio Público nombra a un funcionario para investigar la acusación.⁸⁵

⁷⁹ Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 6.

⁸⁰ *Id.*, pág. 7.

⁸¹ La Sección 85(4)(b) se refiere a las sanciones en la Sección 10 (c) a (g) del mismo reglamento, que son “reducción salarial, retraso de aumento, retención de aumento, reprimenda y multa”.

⁸² 85(4)(b) se refiere a las sanciones en 110(f) o (g), que son “reprimenda o multa”.

⁸³ Sección 110(1)(a) y (b).

⁸⁴ Véase una definición en la Sección 84(A) del Reglamento del Servicio Público (Reformado) de 1990.

⁸⁵ Sección 84(B)(1), Reglamento del Servicio Público (Reformado).

El “Comité Judicial” es el comité del Consejo Privado, “establecido por la Ley del Comité Judicial de 1883 del Reino Unido con las enmiendas pertinentes por ley del Parlamento del Reino Unido”.⁸⁶

La Comisión del Servicio de Policía⁸⁷ es una instancia *cuasijudicial* que puede actuar respecto a acusaciones de corrupción que le notifique el Director del Servicio o el Comisionado. Para los actos de indisciplina menores, la Comisión del Servicio de Policía ha delegado a sus miembros de la Primera División, desde Superintendentes hasta el Comisionado, la facultad de investigar y disciplinar a los funcionarios de la Segunda División. Cada uno de estos funcionarios puede servir como tribunal de una sola persona para la averiguación, audiencia y determinación de acciones de conducta indebida.

Por último, la República de Trinidad y Tobago informa en su respuesta que “el Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, estipula en su regla 13 el establecimiento en cada una de las Cámaras del Parlamento de un Comité Permanente de Ética que entre otras facultades tiene la de “recibir, investigar e informar sobre cualquier queja de violación del Código de Ética por parte de los miembros, en particular sobre acusaciones relacionadas con conflictos de intereses”.⁸⁸

Véase una discusión del cargo y funciones del Auditor General, la Comisión del Servicio Judicial y Jurídico, las Comisiones de Investigación y el Defensor del Pueblo, y el Código de Conducta establecido en el Reglamento de Servicio Civil (Reformado) en la Sección 1.1.1.

3.2 ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

En secciones anteriores (1.1.2 y 2.2) se han discutido los posibles puntos fuertes y débiles de estas Comisiones, regidas por las disposiciones pertinentes. Como breve recapitulación: la Sección 41(2) de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública requiere que la Comisión de Integridad presente al Parlamento los formatos y reglas para las declaraciones de las personas en la función pública, así como cualquier enmienda o adición a los mismos, para su aprobación. La Sección 98(2) de la Constitución establece ciertas restricciones a las facultades de investigación del Defensor del Pueblo. Con respecto a la Comisión del Servicio Público, las Comisiones de Investigación, y la Comisión del Servicio de Policía, un análisis más detallado podría ayudar a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con los objetivos de la Convención.

Como se indicó en la sección anterior, el Código de Conducta contenido en el Reglamento de Servicio Civil (Reformado) requiere que el Secretario Permanente o el Jefe de Departamento determine la naturaleza y grado del compromiso y decida el curso adecuado para resolverlo. El Comité contrasta este requisito con la respuesta de la República de Trinidad y Tobago en que indica que el Secretario Permanente o Jefe de Departamento debe notificar cualquier acusación de corrupción a la Comisión del Servicio Público, luego nombrar un investigador y entregar los resultados a la Comisión, la cual está facultada para llevar a cabo su propia averiguación e imponer sanciones. Según el Reglamento de Servicio Civil (Reformado), el Secretario Permanente o Jefe de Departamento parece tener mayor discreción para decidir las medidas que deben adoptarse contra un empleado que según el Comité ha cometido un acto de conducta indebida.

⁸⁶ P. 13 de la Constitución de Trinidad y Tobago.

⁸⁷ La información contenida en esta parte de las que se refiere a la Comisión del Servicio de Policía proviene de un informe de 1995-1998 de la Comisión del Servicio de Policía.

⁸⁸ Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 7.

El Comité observa que el anterior texto de la Sección 85(1) del Reglamento de la Comisión del Servicio Público establecía que los Secretarios Permanentes o Jefes de Departamento debían notificar las acusaciones de conducta indebida o indisciplina a la Comisión del Servicio Público. Sin embargo, la Sección 85 reformada no dispone que deba efectuarse dicha notificación. Ante esta situación, y a pesar de que el Reglamento del Servicio Público (Reformado) delega la responsabilidad de las medidas disciplinarias en relación con actos de conducta indebida menores a los Secretarios Permanentes o Jefes de Departamento, el Comité observa que no existe una disposición que determine que los actos de conducta indebida o indisciplina no menores deben ser notificados a la Comisión del Servicio Público. El Comité formulará una recomendación al respecto.

3.3 RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

El país analizado escribió en su respuesta que “en el año 2000, la Comisión del Servicio Público formuló diecisiete (17) cargos disciplinarios contra funcionarios del servicio público. No se dispone de información sobre los mecanismos para asegurar el cumplimiento del Código de Conducta incluido en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública. Esto podría atribuirse al hecho de que esta legislación sólo ha estado vigente desde noviembre de 2000”. Sin embargo, los resultados de la aplicación del requisito de divulgación financiera de la misma Ley se muestran anteriormente, en los resultados de la Sección 2.3.

El gobierno entregó el informe de la Comisión del Servicio de Policía. Al Comité se le dificulta discernir la eficacia de esta Comisión, pues no se cuenta con información de menos de seis años de antigüedad, y no se sabe si se han puesto en práctica las recomendaciones que se discutieron en la sección anterior.

No existe información suficiente, como un sistema de registros que contenga el número de acusaciones formuladas con base en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, que permita al Comité llevar a cabo un análisis cabal de los resultados. El Comité formulará una recomendación al respecto.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11)

4.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Trinidad y Tobago escribe en su respuesta que “hasta la fecha no se han implementado mecanismos formales o estatutarios dirigidos específicamente a estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”. Sin embargo, la Constitución y la respuesta del gobierno incluyen varios preceptos y mecanismos relacionados con el párrafo 11 del Artículo III de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto.

La Sección 4 de la Constitución garantiza muchas libertades a los ciudadanos de la República de Trinidad y Tobago, como la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y reunión y la libertad de prensa, así como el derecho de no ser privado de la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona o propiedad sin el debido proceso.

Los ciudadanos pueden presentar quejas contra los funcionarios públicos con base en la Sección 32 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública. Esta Ley también exige a la Comisión de Integridad hacer averiguaciones sobre cualquier acusación de infracción de la misma o cualquier acusación de conducta corrupta o deshonesta que le plantee un particular.

Además, el Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago ha publicado recomendaciones respecto a la Ley sobre la Integridad en la Función Pública a través de la prensa, y participa activamente en el establecimiento de coaliciones dentro del país con la finalidad de mejorar mecanismos, tales como la transparencia y la rendición de cuentas en las compras del sector público y otras decisiones, la eficiencia del Auditor General y el Defensor del Pueblo, la libertad de los medios de comunicación, el acceso a la información oficial y la independencia del Poder Judicial, los investigadores y los fiscales. El gobierno ha escrito en su respuesta que “en el cumplimiento de su mandato, el capítulo local del Instituto colabora tanto con el sector público como con la sociedad civil”.⁸⁹

4.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones constitucionales que existen a este respecto en la República de Trinidad y Tobago y que se están analizando son típicas de un Estado democrático y son relevantes para el cumplimiento de los objetivos de la Convención. Las disposiciones jurídicas y de otra índole que se enumeraron anteriormente también son congruentes con ese objetivo y se tomarán en cuenta al analizar cada uno de los mecanismos de participación indicados en las clasificaciones que contiene la metodología para el análisis sobre la implementación del párrafo 11 del Artículo III de la Convención.

El Comité observa también que la colaboración del gobierno con el capítulo local del Instituto de Transparencia en la lucha contra la corrupción representa una acción positiva por parte del gobierno para promover la participación de las organizaciones no gubernamentales en las actividades de prevención de la corrupción.

4.1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El gobierno escribe que “está trabajando para establecer un mecanismo formal que sirva para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en todos los mandatos enumerados en el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas, incluida la lucha contra la corrupción”.⁹⁰

El Comité no cuenta con información para llevar a cabo un análisis cabal respecto al número de quejas presentadas por la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales a la Comisión de Integridad.

⁸⁹ *Id.* pág. 23.

⁹⁰ Véase la respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 24.

4.2 MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En 1999, el gobierno promulgó la Ley sobre la Libertad de Información. Esta Ley entró en vigor el 20 de febrero de 2001.⁹¹ En ella se otorga a los miembros del público (incluidas la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales) el derecho de acceso a la información en manos de las autoridades públicas. La Sección 11 estipula que es derecho de toda persona tener acceso a los documentos oficiales. En la Parte IV de esta Ley se enumeran los documentos que se excluyen de esta obligación de divulgación.⁹²

En la Sección 4 de la Ley se define la “autoridad pública”, que incluye, entre otros, a los ministerios y departamentos o dependencias de los ministerios, al Gabinete y a las Comisiones de Servicio y a las empresas de propiedad o control estatal.

La Sección 5 exime de las obligaciones de esta ley al Presidente, a las Comisiones de Investigación designadas por él y a “una autoridad pública o función de una autoridad pública que el Presidente determine, por orden sujeta a resolución negativa del Parlamento”.

En la Sección 7 se requiere que todas las autoridades publiquen, entre otras cosas, una declaración de las categorías de documentos en su poder y una declaración del procedimiento que se debe seguir cuando una persona solicita el acceso a algún documento ante la autoridad.⁹³

La Sección 13 estipula que cualquier persona que desee tener acceso a un documento oficial deberá solicitarlo a la autoridad pública correspondiente utilizando el formato que se incluye en el Anexo.⁹⁴

La Sección 15 impone un plazo para que la autoridad notifique al particular si se aprueba o rechaza su solicitud. Dicha notificación debe efectuarse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se planteó dicha solicitud.

La Sección 17 declara que “la autoridad no aplicará ningún cobro por tramitar una solicitud de acceso a un documento oficial” y que en los casos en que se requieran copias impresas o de otro tipo, entonces “los cargos al solicitante deberán corresponder al costo en que se incurra para poner a su disposición los documentos”.

La Sección 24 exime de los requisitos de ley a los documentos que: “sean registros oficiales de deliberaciones o decisiones del Gabinete, sean documentos elaborados por los ministros del gobierno a su nombre o por una autoridad pública para ser considerados por el Gabinete o sean documentos considerados por el Gabinete y que se relacionen con cuestiones que se hayan presentado o se encuentren ante el Gabinete, sean documentos formulados para información de los ministros del gobierno en relación con cuestiones que considerará el Gabinete”.

⁹¹ Véase la guía del usuario y el formato de solicitud en: <http://www.nalis.gov.tt/gov.html>.

⁹² Sección 24-35 de la Ley sobre la Libertad de Información.

⁹³ Véase la respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 23.

⁹⁴ *Id.*

La Sección 35 estipula que “no obstante cualquier ley en contra, la autoridad deberá facilitar el acceso a un documento exento cuando existen evidencias razonables de abuso significativo de autoridad o negligencia en el cumplimiento de obligaciones oficiales, injusticia contra algún individuo, peligro a la salud o seguridad de un individuo o del público, o uso no autorizado de fondos públicos”.

En caso de que la autoridad no concediera a una persona el acceso a un documento, dicha persona podrá presentar su queja por escrito al Defensor del Pueblo de acuerdo con la Sección 38A, o bien podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Corte Superior con base en la Sección 39 de la Ley.⁹⁵

La Ley también permite que las personas que consideren que se les ha negado injustamente el acceso a un documento presenten recurso de apelación con base en la Ley de Revisión Judicial para que un juez considere la negativa.⁹⁶ En mayo de 2001 se estableció la Unidad para la Libertad de Información encargada de supervisar, aconsejar e informar sobre el cumplimiento de la Ley por parte de las autoridades públicas.⁹⁷

4.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

La Ley sobre la Libertad de Información parece constituir una herramienta útil que pueden emplear los particulares para tener acceso a los documentos en poder del gobierno. El Comité observa que esta ley rige varios aspectos de esta cuestión y representa un paso importante para la implementación del párrafo 11 del Artículo III de la Convención.

No obstante, el Comité considera que convendría a la República de Trinidad y Tobago ampliar el alcance de esta Ley para aplicarla a los documentos elaborados por la oficina del Presidente, las Comisiones de Investigación designadas por el Presidente y las autoridades o funcionarios de las mismas designadas por el Presidente. Particularmente, el Comité observa que el Presidente está facultado para eximir a la autoridad o a los funcionarios de la misma.⁹⁸ Podría convenir, para promover el objetivo de esta disposición de la Convención, que se estableciera explícitamente bajo qué circunstancias o qué factores puede tomar en cuenta el Presidente para tomar esta decisión. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité observa que existe la exención para los documentos del Gabinete en la Sección 24, en particular documentos que el Gabinete haya considerado y que se relacionen con cuestiones que se hayan presentado o se encuentren ante él. Al Gabinete se le confieren la dirección y el control generales del gobierno, por lo que las cuestiones que trata probablemente sean de suma importancia. Preocupa al Comité que esta exención de los documentos del Gabinete pueda ser demasiado amplia. Podría ser aconsejable que la República de Trinidad y Tobago revisara el alcance de la exención referente a esos documentos. El Comité formulará una recomendación al respecto.

⁹⁵ *Id.*, páginas 23-24.

⁹⁶ Véase la Sección 39 de la Ley de Revisión Judicial.

⁹⁷ *Id.*, pág. 24.

⁹⁸ En la página en Internet del gobierno de Trinidad y Tobago, en <http://www.foia.gov.tt/about/exempt.asp> se enumeran varias instituciones financieras públicas que han sido exentas por orden del Presidente, como el Banco de Desarrollo Agrícola, la *Business Development and Company Limited* y la *National Entrepreneurship Development Company Limited*.

4.2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Desde la entrada en vigor de la Ley el 20 de febrero de 2001 hasta el 19 de febrero de 2002, se han efectuado aproximadamente sesenta y seis solicitudes con base en la misma. Cuarenta y tres de estas solicitudes se presentaron ante las Comisiones de Servicio. De las 66 solicitudes, cuatro casos dieron lugar a la determinación de que el solicitante no tenía derecho de acceso al documento solicitado. El Comité no dispone de información sobre la base para estas negativas.⁹⁹

Durante este período no hubo ninguna solicitud de revisión judicial. Se formuló una queja ante el Defensor del Pueblo y, con base en su recomendación, la autoridad entregó la información solicitada.¹⁰⁰

Según la Sección 40(1) de la Ley, el Ministro debe elaborar un informe sobre la operación de la Ley al finalizar cada año y hacer llegar una copia del mismo a cada una de las Cámaras del Parlamento. La Unidad para la Libertad de Información ha solicitado a las autoridades que entreguen trimestralmente una relación de las solicitudes que han recibido, para la elaboración de los Informes Anuales. Al momento de formularse la respuesta de la República de Trinidad y Tobago, se estaba terminando de elaborar el primer Informe Anual,¹⁰¹ y se informa que ninguno de ellos ha sido completado todavía.¹⁰² El Comité formulará una recomendación al respecto.

Con el propósito de evaluar mejor el funcionamiento de la Ley de Libertad de Información sería útil que la República de Trinidad y Tobago recogiera información pertinente sobre su funcionamiento, por ejemplo estadísticas sobre identidad de quienes hayan formulado las solicitudes y acerca de los resultados de esas solicitudes. El Comité formulará una recomendación general a ese respecto.

4.3 MECANISMOS DE CONSULTA

4.3.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En su respuesta, el gobierno señala que “es una práctica establecida de la Comisión de Derecho consultar con los interesados del sector público y la sociedad civil para la formulación de cualquier legislación que afecte al público”.¹⁰³

La respuesta señala también que el Reglamento de la Cámara de Representantes otorga a ésta la facultad de designar Comités Selectos y Comités Selectos Conjuntos de miembros del Parlamento para solicitar opiniones de los interesados en el sector público y en la sociedad civil antes de formular políticas legislativas o formular proyectos de ley.¹⁰⁴ La Sección 79(b)(12) señala que “las reuniones de cada Comité Selecto Conjunto designado con base en este Reglamento, y de cualquier Subcomité designado con base en el párrafo (6) del mismo, se llevarán a cabo en público, excepto si resuelven lo contrario el Comité o ambas cámaras”.

⁹⁹ Respuesta de Trinidad y Tobago al cuestionario, pág. 24.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² Informe del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, pág. 13.

¹⁰³ *Id.*, pág. 26.

¹⁰⁴ *Id.*, pág. 26.

4.3.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Los mecanismos que se han analizado hasta ahora son relevantes para promover los fines de la Convención.

El Comité observa que el hecho de que las reuniones de los Comités Selectos Conjuntos normalmente sean públicas ayuda a promover el conocimiento popular de las cuestiones que se consideran en la legislación pendiente y podría ayudar a fomentar un mayor intercambio de información entre la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales y el gobierno.

El Comité observa que el Reglamento de la Cámara de Representantes no especifica que se soliciten opiniones de fuentes fuera del gobierno para la formulación de las leyes pendientes. La Sección 77(1) del Reglamento de la Cámara de Representantes estipula que un Comité Selecto "... será designado por orden de la Cámara, la cual especificará los términos de referencia del Comité...". Respecto a los Comités Selectos Conjuntos, la Sección 79B(1) estipula que "sujetándose al párrafo (3), la Cámara de Representantes nombrará a los miembros que integrarán, junto con los miembros del Senado, los Comités Selectos Conjuntos para efectuar averiguaciones e informarle con respecto a: ministerios gubernamentales, corporaciones municipales, autoridades estatutarias, comisiones de servicio y empresas de propiedad o control del Estado o a su nombre, que reciban financiamiento del Estado para más de dos terceras partes de sus ingresos totales en un año". En la práctica, estos Comités podrían utilizarse para fines acordes con el Artículo III de la Convención. No obstante, el Comité considera que podría ser aconsejable para la República de Trinidad y Tobago incluir explícitamente la legislación pendiente como una de las cuestiones en las que el Comité podría buscar aportes de organizaciones externas. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité opina también que la República de Trinidad y Tobago podría considerar la adopción de medidas adicionales que consideren la posibilidad de que los miembros de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales formen parte de los consejos o comités asesores encargados de aconsejar sobre el uso de recursos públicos. El Comité formulará una recomendación al respecto.

4.3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En su respuesta, la República de Trinidad y Tobago describe cómo, antes de la actualización de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, el Senado promulgó una resolución para solicitar a la Comisión de Derecho que redactara un Libro Verde para presentar al Parlamento. Se integró entonces un Comité Selecto Conjunto para recibir comentarios de los particulares sobre formas de mejorar la Ley sobre la Integridad en la Función Pública. El Comité Selecto llevó a cabo más de catorce reuniones con una gran variedad de interesados y realizó amplias consultas populares. Muchas de sus recomendaciones se incorporaron en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública de 2000.¹⁰⁵ La finalidad del Comité Selecto Conjunto al revisar la legislación sobre integridad de la República de Trinidad y Tobago es congruente con el objetivo del Artículo III de la Convención.

El Comité no dispone de mayor información respecto al uso de Comités Selectos para consultas o sobre casos en que la Comisión de Derecho haya consultado con los interesados de la sociedad civil para formular legislación. Tomando en cuenta el carácter limitado de la información con que cuenta el Comité, formulará una recomendación al respecto.

¹⁰⁵ *Id.*

4.4 MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en la respuesta del gobierno, existen normas que facilitan la participación de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales en la formulación de políticas y la toma de decisiones.

Además de los mecanismos a que se refirió el país en su respuesta, los preceptos contenidos en el Artículo 4 de la Constitución son útiles para proteger las libertades que sirven de base para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales operen de manera libre e independiente y se unan a los esfuerzos del gobierno en la lucha contra la corrupción. Estas libertades permiten que los medios de comunicación sean libres e independientes. La República de Trinidad y Tobago registra los comentarios populares que se difunden en programas de televisión y radio y los procesa para ponerlos a disposición de los miembros del Parlamento. El gobierno opera este mecanismo a través del Ministerio de Gestión Pública e Información.¹⁰⁶

También existe el Grupo de Líderes de Opinión, integrado por 2.800 personas de todas las edades, ubicaciones, ocupaciones y razas, que se someten a encuestas sobre varios asuntos relacionados con la función pública. Opera este programa el Ministerio de Gestión Pública e Información con ayuda de *MORI International*, una empresa reconocida con experiencia en investigación social, corporativa y del consumidor, y de la empresa local *HHB Associates Limited*.¹⁰⁷ La Oficina Central de Estadísticas del gobierno ayudó a reclutar al Grupo. Los resultados se utilizarán para ayudar a orientar las políticas del gobierno respecto a la reforma administrativa del Servicio Público.

El gobierno y los medios de comunicación también organizan reuniones públicas en ocasiones para promover discusiones y comentarios públicos de los interesados sobre cuestiones importantes.¹⁰⁸

4.4.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Los mecanismos que se han analizado hasta ahora son relevantes para promover los fines de la Convención. Poner a disposición de las autoridades públicas los comentarios de los particulares que se difunden por los medios de comunicación constituye un método ingenioso para mantener informados a los miembros del Parlamento. El Comité considera que podría convenir a la República de Trinidad y Tobago poner estos comentarios a disposición de cualquier área del gobierno que pueda aprovecharlos, además del Parlamento. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El programa del Grupo de Líderes de Opinión constituye un esfuerzo importante y un método ingenioso para obtener la opinión de una muestra amplia y representativa de los habitantes del país, y es acorde con el objetivo del Artículo III de la Convención. El gobierno escribió en su respuesta que “los resultados se publicarán más adelante este año [2003]. Los resultados de esta encuesta servirán de base para la formulación de una política pública para la reforma administrativa del servicio público”.¹⁰⁹ El Comité no dispone de información sobre los detalles del programa, tales como los resultados de la encuesta, la frecuencia con que se consulta al grupo o si la encuesta se repetirá. Con

¹⁰⁶ *Id.*, p.27

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Id.*

respecto a los resultados, el Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago señala que las respuestas del Grupo de Líderes de Opinión todavía no se han hecho disponibles al público.¹¹⁰ El Comité formulará una recomendación al respecto.

Un tercer mecanismo que estimula activamente la participación en la gestión gubernamental son las reuniones públicas. La respuesta del gobierno señala que estas reuniones se llevan a cabo “en ocasiones” para “promover comentarios públicos de los interesados”, pero no indica si la facultad de convocar o asistir a estas reuniones corresponde a la sociedad civil – o solo partes de la sociedad civil – o al gobierno, y en el último caso, cuál es la autoridad o autoridades dentro del gobierno facultadas y que se espera que convoquen y asistan a estas reuniones. Podría ser benéfico para la República de Trinidad y Tobago considerar el fortalecimiento de este mecanismo mediante la celebración de estas reuniones en intervalos regulares, o instituyendo un sistema mediante el cual la sociedad civil pueda convocar a una reunión para algún fin determinado a la cual asistan representantes del gobierno regularmente. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité desea subrayar la importancia de la libertad de prensa como mecanismo para promover la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra la corrupción. En este sentido, el Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago ha señalado que las actuales leyes sobre difamación permiten a cualquier persona mencionada en la prensa como parte de algún asunto relacionado con corrupción o integridad solicitar una orden judicial que “efectivamente prohíbe publicaciones posteriores en los medios de comunicación”.¹¹¹ El Comité formulará una recomendación al respecto.

4.4.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El gobierno informa que la supervisión gubernamental de los comentarios públicos ha sido un mecanismo sumamente eficaz para asegurar que el gobierno tome en cuenta los puntos de vista de los miembros de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales. El Comité no dispone de información sobre la frecuencia con que se recopilan estos comentarios o qué tan a menudo los consideran los miembros del Parlamento al formular las políticas. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité no dispone de información sobre la utilidad de estas reuniones públicas en la percepción de la sociedad civil o del gobierno. El Comité formulará una recomendación al respecto.

No existe, por el momento, información suficiente que permita al Comité llevar a cabo un análisis completo de los resultados de la Encuesta del Grupo de Líderes de Opinión. El Comité no dispone de información sobre los resultados de este programa.¹¹² A la fecha de la respuesta del gobierno, la Encuesta del Grupo de Líderes de Opinión todavía estaba en proceso.

¹¹⁰ Informe del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, pág. 13

¹¹¹ Informe del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, pág. 14.

¹¹² En este sentido, el Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago señala que “no se conoce con claridad lo que ha ocurrido con el Grupo de Líderes de Opinión”, pág. 14 de su informe.

4.5 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

4.5.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Respecto a la existencia de mecanismos para el seguimiento de la gestión pública, el gobierno señala en su respuesta que actualmente no existe ninguno.¹¹³

No obstante, cabe señalar las disposiciones a que se refiere la Sección 4.4.1 de este informe sobre libertad de prensa, pensamiento y expresión, garantizada por el Artículo 4 de la Constitución. También existen el Grupo de Líderes de Opinión y las reuniones públicas, mecanismos ambos que promueven los objetivos de la Convención.

También son relevantes las declaraciones de intereses registrables de las personas de la función pública, descritas en la Sección 2.1 del presente informe. Este mecanismo en particular plantea la posibilidad de permitir que todos los niveles de la sociedad civil ayuden a asegurar que su gobierno esté cumpliendo adecuadamente con sus funciones.

La Comisión de Integridad constituye otro de los mecanismos que permiten la participación en el seguimiento de la gestión pública, la cual proporciona a los ciudadanos una manera de expresar su descontento en relación con la conducta incorrecta de funcionarios públicos.

Deben mencionarse también los esfuerzos combinados del gobierno y el capítulo trinitario de Transparencia Internacional en la lucha contra la corrupción, descritos en la Sección 4.4.1.

Por último, existe también la Ley sobre la Libertad de Información, a la cual se hace referencia en la Sección 4.3.1, que permite a los ciudadanos vigilar las decisiones y políticas de los administradores del gobierno.

4.5.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas y mecanismos referentes a la participación en el seguimiento de la gestión pública analizados por el Comité con base en la información de que dispone, son relevantes para la promoción de los objetivos de la Convención.

También son relevantes para los objetivos de participación en el seguimiento de la gestión pública las recomendaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto respecto a los mecanismos a que se refiere la Sección 4.5.1.

El Comité considera que el país analizado está avanzando en muchos sentidos hacia el cumplimiento de los objetivos de la Convención, como lo indican algunos de los mecanismos a que se refiere la Sección anterior, que incorporan el objetivo de orientar y facilitar la participación en las funciones públicas.

¹¹³ *Id.*, p. 28.

No obstante, en opinión del Comité, sería aconsejable también que la República de Trinidad y Tobago considere fortalecer y seguir desarrollando e implementando mecanismos que fomenten la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública. Existen varias formas de lograrlo. Por ejemplo, tras considerar e implementar las recomendaciones respecto a cuestiones como la convocatoria y participación en las reuniones públicas, el seguimiento de la Encuesta del Grupo de Líderes de Opinión y las declaraciones de intereses financieros, asegurar que las entidades correspondientes —como la Comisión de Integridad o la Comisión del Servicio Público— puedan vigilar y asegurar el cumplimiento de estas nuevas reglas y normas a través de sanciones. El Comité formulará una recomendación al respecto.

El Comité opina también que podría convenir al país analizado publicar los mecanismos de participación respecto al seguimiento de la gestión pública, así como llevar a cabo programas de capacitación o educación diseñados para que los ciudadanos obtengan los conocimientos y la preparación que se requieren para participar activamente en la vigilancia de las funciones públicas con el fin de prevenir la corrupción. Estos programas podrían ir desde clases de educación pública respecto a responsabilidades civiles hasta el uso de los medios de comunicación para divulgar la información relevante. El Comité formulará recomendaciones al respecto.

El Comité considera que la Ley sobre la Integridad en la Función Pública podría modificarse para animar más a las personas a presentar sus quejas ante la Comisión de Integridad. Bajo la Sección 32(2), existe una multa por un monto máximo de TT\$500,000 por presentar maliciosamente una queja falsa, la cual parece lo suficientemente alta como para disuadir lo que podría constituir una queja razonable respecto a lo que podría ser un acto improbable y difícil de comprobar. El Comité formulará recomendaciones al respecto.

Finalmente, el Comité considera que podría ser conveniente para el país analizado adoptar métodos que permitan a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales facilitar y ayudar al desarrollo de nuevos mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública. El Comité formulará una recomendación al respecto.

4.5.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Los mecanismos a que se refiere la Sección 4.5.1 incorporan los de las Secciones 4.3.1 y 4.4.1 y, por ende, el Comité remite a las consideraciones que ahí aparecen.

Excepto por lo anterior, la falta de mayor información no permite un análisis completo de los resultados objetivos en la materia. Tomando en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

5.1 ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Trinidad y Tobago tiene una ley respecto a la asistencia recíproca, como se estipula en el Artículo XIV.1 de la Convención. La Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal de 1997, modificada mediante la Ley No. 7 de 2000, es la legislación nacional para la aplicación de sus tratados de asistencia jurídica recíproca en materia penal.¹¹⁴

Existen dos maneras en que un país extranjero puede solicitar la asistencia de la República de Trinidad y Tobago para llevar a cabo averiguaciones respecto a un acto de corrupción: solicitudes basadas en tratados o convenios y solicitudes no basadas en ellos. Se puede otorgar un nivel mayor de asistencia cuando la solicitud se efectúa con base en un tratado o convenio que cuando no es así.¹¹⁵ Las solicitudes basadas en la Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal de 1997 sólo pueden efectuarse cuando existe un tratado, convenio multilateral, acuerdo especial o designación. Según esta ley, las cortes están facultadas “para recopilar evidencias para una investigación o proceso penal en otro país o por algún órgano extranjero o para localizar a una persona sospechosa de haber cometido una infracción...”¹¹⁶ Esta Ley permite a la República de Trinidad y Tobago prestar ayuda en cualquier etapa del proceso jurídico, desde la investigación hasta la apelación.¹¹⁷

La División de la Autoridad Central recibe y analiza las solicitudes recibidas para asegurarse del cumplimiento formal con el tratado correspondiente y de los requisitos jurídicos necesarios para que las autoridades trinitarias ejecuten la solicitud.¹¹⁸ Cuando la asistencia solicitada requiere una medida obligatoria, como registro y embargo, entonces “para la mayor parte de los tipos de órdenes, la autoridad solicitante debe demostrar que existen fundamentos razonables para considerar que se ha cometido una infracción y que en Trinidad y Tobago se encontrarán evidencias de que se ha perpetrado dicha infracción. En general, la autoridad central responde a la solicitud con investigaciones del Equipo de Lucha Contra las Drogas y la Delincuencia, la Brigada contra el Fraude o la División de Investigaciones Penales. Los fiscales de la autoridad central solicitan a la corte competente las órdenes necesarias”.¹¹⁹

Las solicitudes presentadas a la División de la Autoridad Central de conformidad con un tratado o convenio administrativo que no requieren medidas obligatorias, son enviadas a la agencia policial o de investigación que corresponda o a un departamento gubernamental a fin de obtener la asistencia solicitada.¹²⁰

La República de Trinidad y Tobago enumera en su respuesta las siguientes acciones que puede adoptar el gobierno, entre otras, con base en la Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal:

¹¹⁴ *Id.*, p. 34.

¹¹⁵ *Id.*, p. 28.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ *Id.*, p. 29.

¹¹⁹ *Id.*

¹²⁰ *Id.*

- Obtención de evidencias mediante orden de registro o de presentación.
- Coerción de testimonio a testigos, que incluye obligar a los testigos a dar testimonio en procesos en el extranjero.
- Entrega de evidencias presentadas durante un proceso en una corte de Trinidad y Tobago.
- Obtención de un mandato judicial para la investigación de un sitio o lugar en Trinidad y Tobago.
- Transferencia de un recluso sentenciado (con su consentimiento) para que atestigüe o ayude en una investigación.
- Ejecución de mandatos emitidos por una corte de jurisdicción penal para la limitación, incautación o confiscación de propiedades situadas en Trinidad y Tobago.
- Ejecución de multas penales extranjeras (hasta cierto límite).

La información específica que se requiere para la solicitud se detalla en el correspondiente tratado bilateral o convenio. Sin embargo, la República de Trinidad y Tobago también enumera los siguientes datos, que en términos amplios, deben incluirse en una solicitud: un resumen de los alegatos que se investigan o persiguen, el texto de las infracciones bajo investigación o proceso en el país o entidad solicitante, una descripción de las evidencias que se están buscando, las leyes y disposiciones relevantes y cualquier otra información que pueda ayudar a los funcionarios de Trinidad y Tobago a identificar y suministrar las evidencias o prestar la asistencia que se le solicitan.

El Comité observa que en su respuesta el país analizado señala también que la Ley de Prevención de la Corrupción de 1987 se ha utilizado para formular solicitudes de asistencia.

5.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones a que se refiere la República de Trinidad y Tobago en su respuesta pueden contribuir a lograr el objetivo de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados Parte; también pueden servir para cumplir con los objetivos específicos de la Convención respecto a la investigación y proceso de actos de corrupción, hasta el grado en que puedan utilizarse para estos fines

Se toma en consideración el comentario que hace en su respuesta respecto a que “el gobierno de Trinidad y Tobago no ha formulado ni recibido ninguna solicitud de asistencia recíproca a que se refiere la Convención”. El Comité desea resaltar la importancia de asegurar que todos los tratados suscritos por la República de Trinidad y Tobago en materia de asistencia recíproca, así como la Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos concretos de corrupción; para ello se requiere que las personas responsables de su aplicación conozcan bien sus disposiciones.

5.1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Aunque la República de Trinidad y Tobago no ha formulado ni recibido solicitudes de asistencia de acuerdo con la Convención, sí las ha formulado con base en la Ley de Prevención de la Corrupción de 1987 y la Ley de Asistencia Jurídica Recíproca en Materia Penal de 1997, con sus enmiendas. En la respuesta no se especificó el número de solicitudes recibidas con base en estas Leyes. Sin embargo, expresa que “el gobierno responde a las solicitudes de asistencia recíproca en un lapso de cuatro a seis semanas”.¹²¹

¹²¹ *Id.*, pág. 29.

5.2 COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Trinidad y Tobago informa que existen mecanismos informales para la cooperación técnica mutua y que dos ejemplos son Canadá y el Reino Unido, quienes prestaron su ayuda para el establecimiento de la Autoridad Central.¹²²

5.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité observa que en la respuesta del gobierno no se incluyen detalles sobre los mecanismos informales mencionados. Colaboraría a los fines de la Convención si se registraran y difundieran los detalles de estos mecanismos informales, hasta el grado en que se haya establecido un proceso, para ayudar a otros países a comprender cómo pueden recibir o proporcionar asistencia a la República de Trinidad y Tobago. Podría beneficiar también al país analizado si se estableciera un mecanismo formal para promover el objetivo de la Convención en este sentido. El Comité formulará recomendaciones al respecto.

5.2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité observa la falta de información respecto a los resultados de los mecanismos informales a que se refiere la respuesta del gobierno. El Comité formulará una recomendación al respecto.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII)

6.1 EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Como lo informó en su respuesta, con base en la Ley de Asistencia Jurídica Recíproca en Materia Penal de 1997, la República de Trinidad y Tobago está utilizando al Procurador General como su Autoridad Central a cargo de las solicitudes de asistencia recíproca internacional según se establece en la Convención. Asimismo, el gobierno señala que el Procurador General remite todas las solicitudes de cooperación técnica el departamento o división gubernamental correspondiente.

6.2 ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

La designación del Procurador General es congruente con la promoción de los objetivos de la Convención. Según el gobierno, “el Departamento de la Autoridad Central cuenta con los recursos humanos necesarios, ya que recibe ayuda de los distintos departamentos de investigaciones del Servicio de Policía para la investigación de infracciones y recopilación de evidencias, documentos, productos del delito y testigos”.¹²³

Sin embargo, el gobierno no informa en su respuesta si ha comunicado esta designación a la Organización de los Estados Americanos. Dada esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

¹²² *Id.*, pág. 31.

¹²³ *Id.*, pág. 32.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Trinidad y Tobago, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1 Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para asegurar su cumplimiento

La República de Trinidad y Tobago ha considerado y adoptado medidas para crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría considerar las siguientes medidas:

- a. Fortalecer las medidas en materia de conflictos de intereses con respecto a los miembros del Poder Judicial, así como de aquellas personas con funciones judiciales, con sujeción a la Constitución del país y los principios fundamentales de su sistema jurídico, tomando en cuenta lo siguiente:
 - i. La conveniencia de definir, en un código de conducta para funcionarios judiciales, qué acciones constituirían ‘conducta indebida’.
 - ii. Revisar las disposiciones pertinentes para eliminar conflictos de constitucionalidad que hagan que las disposiciones de la Ley de Integridad en la Función Pública no se apliquen a los jueces.
 - iii. Crear códigos de conducta específicos para los funcionarios judiciales, que promuevan medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, así como los mecanismos encaminados a hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

- b. Crear un mecanismo que permita a las Comisiones de Servicios celebrar audiencias administrativas y destituir a funcionarios públicos sobre la base de la conclusión de que han participado en actividades que impliquen corrupción, independientemente de que se inicien procedimientos contra ellos ante un tribunal de justicia
- c. Analizar e introducir en los reglamentos de las Comisiones de Servicio las modificaciones que convengan para asegurar que los procesos de averiguación y disciplina no acarreen largos retrasos.
- d. Fortalecer las disposiciones contenidas en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública tomando en cuenta lo siguiente:
 - i. Establecer un sistema para asegurar que la Comisión de Integridad cuente con los recursos suficientes para cumplir sus funciones.
 - ii. Llevar a cabo un análisis de los reglamentos existentes y modificarlos cuando así convenga para asegurar que la Comisión de Integridad cuente con un sistema para capacitar, informar y responder a solicitudes de asesoría y consulta de los servidores públicos, en cumplimiento de su mandato.
 - iii. Asegurar que los Órganos de Control Superior competentes tengan un sistema para que los servidores públicos cumplan las disposiciones del Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, incluyendo la firma de un compromiso escrito al respecto.
 - iv. Aprobar medidas específicas cuando sea apropiado para cubrir conflictos de intereses que pudieran surgir en todas las ramas del gobierno (ver sección 1.1.2 del capítulo 2).
- e. Incluir en el Reglamento del Servicio Civil y en el Reglamento (de Enmienda) del Servicio Civil, en la medida que corresponda, disposiciones que se refieran específicamente a la detección y prevención de conflictos de intereses.
- f. Analizar y cuando convenga modificar los reglamentos existentes para asegurar que el proceso disciplinario de la Comisión del Servicio de Policía sea eficiente y eficaz y asegurar que la Comisión cuente con los recursos necesarios para funcionar a cabalidad.
- g. Alentar la actualización de una versión más general del propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, que la actualmente en vigor, incluyendo en ella disposiciones similares a las contenidas en el Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública y las disposiciones sobre su aplicación.
- h. Establecer al Comité Permanente de Ética del Parlamento como un comité obligatorio del mismo, y asegurar que forme parte del Reglamento de la Cámara de Representantes y del Senado.

- i. Considerar la posibilidad de incluir en la legislación pertinente disposiciones de protección de quienes denuncien actos de corrupción, frente a amenazas y represalias.
- j. Guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, incluir en el sistema legal restricciones pertinentes y adecuadas para quienes cesan en la función pública, dentro de un período razonable posterior al cese, con respecto a actividades que puedan conducir a que aprovechen indebidamente su calidad de ex funcionarios públicos. (ver sección 1.1.2 del capítulo 2)

1.2 Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Trinidad y Tobago ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto al control de los recursos de la administración pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría considerar las siguientes medidas:

- a. Llevar a cabo un análisis del uso y la eficacia de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos que existen en la República de Trinidad y Tobago para asegurar el cumplimiento de estas normas, como instrumentos para prevenir la corrupción. Como resultado de este análisis, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar o asegurar la eficacia de estos instrumentos para tal fin.

1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

La República de Trinidad y Tobago ha considerado pero no ha adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.

A la luz de esta situación, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere crear los mecanismos con los que cuenta el país analizado para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría considerar las siguientes medidas:

- a. Incorporar a la legislación existente la obligación de que todos los servidores públicos informen sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus funciones públicas, y encomendar la capacitación al respecto a la Comisión correspondiente.
- b. Adoptar las medidas necesarias para ofrecer una mayor protección a los empleados del servicio civil que notifiquen sobre actos de corrupción, en especial en aquellos casos en que sus superiores estén involucrados en los actos reportados.
- c. Analizar los resultados de las investigaciones que llevan a cabo las Comisiones de Investigación para evaluar la eficacia de la legislación existente.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)

La República de Trinidad y Tobago ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establece la ley, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere fortalecer los sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos. Para cumplir con esta recomendación, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere las siguientes recomendaciones:

- a. Modificar la Ley sobre la Integridad en la Función Pública en su Sección 41(2) para que la aprobación de los formatos de la declaración y sus reglamentos se sujete solamente a resolución negativa del Parlamento, o no se sujete a ningún tipo de resolución.
- b. Otorgar mayores facultades a la Comisión de Integridad para que pueda imponer sanciones directamente a las personas en la función pública que infrinjan las Secciones 11, 13 o 14 de la Ley sobre Integridad en la Función Pública.
- c. Analizar la posibilidad de que los procesos adelantados por un tribunal con base en la Sección 16(2) de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública sean públicos.
- d. Asegurar que las Comisiones de Servicio establezcan disposiciones para recibir las declaraciones de intereses de sus miembros.
- e. Analizar las disposiciones sobre las declaraciones de intereses para asegurar que todos los empleados públicos en posiciones apropiadas tengan que presentar estas declaraciones, incluyendo a los miembros del Servicio Diplomático y asesores del gobierno.
- f. Reglamentar las condiciones, procedimientos y otros aspectos relacionados con la publicación de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y de intereses registrables en la medida que corresponda.

- g. Utilizar las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y de intereses registrables para detectar y/o prevenir conflictos de intereses y situaciones de enriquecimiento ilícito.
- h. Establecer mecanismos o implementar los existentes —como las campañas en los medios de comunicación y la información en instituciones académicas y públicas— dirigidos a los ciudadanos en general o a aquellos que podrían estar interesados en ejercer funciones públicas, que garanticen un conocimiento profundo del propósito y el alcance de los preceptos relativos a las declaraciones de ingresos, activos y pasivos y el registro público de intereses.
- i. Asegurar que se establezca el registro público de intereses de conformidad con la Sección 14 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Trinidad y Tobago ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer los órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere el establecimiento de mecanismos que permitan mejorar el funcionamiento y la coordinación entre los órganos de control superior; por ejemplo los siguientes:

- a. Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.
 - i. Aclarar el papel del Secretario Permanente o Jefe de Departamento según el Reglamento de Servicio Civil (Reformado).
 - ii. Modificar el Reglamento de la Comisión del Servicio Público para especificar que los Secretarios Permanentes o Jefes de Departamento deben notificar los actos de conducta indebida no menores a la Comisión del Servicio Público.
 - iii. Hacer que todos los Órganos de Control Superior mantengan y sistematicen información estadística que permita evaluar objetivamente los resultados del marco jurídico y de otras medidas.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 11).

La República de Trinidad y Tobago ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere las siguientes recomendaciones:

4.1. Mecanismos de participación en general

El Comité alienta a la República de Trinidad y Tobago a continuar trabajando en la implementación de mecanismos formales o estatutarios dirigidos específicamente a estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

Fortalecer los mecanismos para asegurar el acceso a la información. Para cumplir con esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría considerar las siguientes medidas:

- a. Incluir dentro de la cobertura de la Ley sobre la Libertad de Información informes de las Comisiones de Investigación designadas por el Presidente una vez que hayan completado sus averiguaciones, así como a las autoridades públicas o funciones de las autoridades públicas designadas por el Presidente, tras haber sido examinadas por la Cámara de Representantes.
- b. Establecer criterios objetivos que pueda tomar en cuenta el Presidente para eximir de la cobertura de la Ley sobre la Libertad de Información ciertos documentos de autoridades y Comisiones de Investigación.
- c. Considerar la posibilidad de revisar el alcance de la exención de los documentos del Gabinete.

4.3 Mecanismos de consulta

Fortalecer los mecanismos de consulta para asegurar que existan oportunidades de participación e intercambios de puntos de vista entre los miembros interesados del público y el Parlamento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría considerar las siguientes medidas:

- a. Considerar la posibilidad de instar a la Cámara de Representantes a incluir en su Reglamento la legislación pendiente como una de las cuestiones respecto a las cuales el Comité Selecto Conjunto puede solicitar aportes de organizaciones de la sociedad civil.

- b. Adoptar normas que consideren la posibilidad de que miembros de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales formen parte de los consejos asesores o comités encargados de asesorar sobre el uso de los recursos públicos.

4.4 Mecanismos para estimular una participación en la gestión pública

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que estimulen la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría considerar las siguientes medidas:

- a. Continuar suministrando los comentarios de los medios de comunicación a todos los ámbitos del gobierno que puedan aprovecharlos.
- b. Desarrollar y promover los mecanismos y leyes para estimular la participación en la gestión pública, y considerar la conveniencia de crear nuevos mecanismos que hagan posible la vigilancia de la gestión pública de acuerdo con los objetivos de la Convención.
- c. Poner a disposición del público las respuestas del Grupo de Líderes de Opinión.
- d. Analizar la conveniencia de incluir un aumento de la cantidad de reuniones públicas convocándolas en fechas regulares programadas y permitir que la sociedad civil pueda convocarlas
- e. Modificar las leyes sobre difamación existentes para asegurar que no puedan utilizarse para reprimir potenciales denunciantes sobre casos de corrupción.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Fortalecer y seguir implementando mecanismos que estimulen la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría considerar las siguientes medidas:

- a. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las nuevas reglas y normas para la participación en el seguimiento de la gestión pública se puedan supervisar y, de ser conveniente, hacer cumplir mediante la aplicación de sanciones.
- b. Diseñar e implementar programas de difusión de los mecanismos de participación para el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, que ofrezcan capacitación y proporcionen las herramientas necesarias a la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales para hacer uso de estos mecanismos.
- c. Adoptar métodos que permitan que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales ayuden a la creación de nuevos mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.

- d. Revisar si la multa por la presentación maliciosa de quejas falsas ante la Comisión de Integridad es un impedimento a la participación de la sociedad civil.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

La República de Trinidad y Tobago ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo XIV de la Convención, tal como se describe en la sección 5 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere las siguientes recomendaciones:

- a. Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Trinidad y Tobago considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.
- b. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII)

La República de Trinidad y Tobago ha adoptado ciertas medidas relacionadas con la designación de las autoridades centrales a que se refiere el Artículo XVIII de la Convención, como se describe en sección 6 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere la siguiente recomendación:

- 6.1 Informar a la Secretaría General de la OEA sobre la designación de la autoridad o autoridades centrales para fines de la asistencia y cooperación internacionales previstas en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en *Internet* de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.
- 7.4. Sistematizar los registros estadísticos generados por los Órganos de Control competentes que permitan el análisis objetivo de los resultados del marco jurídico y de otras medidas adoptadas.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Trinidad y Tobago, sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento y Normas de Procedimiento de este Comité.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del citado Reglamento.

ANEXO

AL PROYECTO DE INFORME PRELIMINAR SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

La República de Trinidad y Tobago presentó, junto con su respuesta, los anexos que contienen las siguientes disposiciones y documentos:

- ANEXO 1) Constitución de la República de Trinidad y Tobago
- ANEXO 2) Ley de la Asamblea de Tobago
- ANEXO 3) Integridad en la Función Pública – Un análisis de la legislación – Libro Verde
- ANEXO 4) Ley sobre la Integridad en la Función Pública, No. 83 de 2000
- ANEXO 5) Reglamento de Servicio Civil (Reformado), Notificación Reglamentaria No. 217 de 1996
- ANEXO 6) Reglamento del Servicio de Policía (Reformado), Notificación Reglamentaria No. 71 de 1990
- ANEXO 7) Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros
- ANEXO 8) Reglamento de la Comisión del Servicio Público (Capítulo VIII)
- ANEXO 9) Reglamento de la Comisión del Servicio Público (Reformado), Notificación Reglamentaria No. 28 de 1991
- ANEXO 10) Informe de la Comisión del Servicio de Policía 1995-1998 (extracto)
- ANEXO 11) Ley de Tesorería y Auditorías, Capítulo 69:01
- ANEXO 12) Informe del Auditor General sobre las Cuentas Públicas de Trinidad y Tobago
- ANEXO 13) Fortalecimiento de la legislación anticorrupción de Trinidad y Tobago
- ANEXO 14) Borrador del Proyecto de Ley para la Prevención de la Corrupción (Reformado)
- ANEXO 15) Informe Anual al Parlamento de la Comisión de Integridad – 2000
- ANEXO 16) Informe Anual al Parlamento de la Comisión de Integridad – 2001
- ANEXO 17) Ley sobre la Libertad de Información, No. 26 de 1999
- ANEXO 18) Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal, No. 39 de 1997
- ANEXO 19) Acuerdo de Asistencia Recíproca entre Trinidad y Tobago y Estados Unidos
- ANEXO 20) Informe de Actividades del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago – 2001
- ANEXO 21) Reglamento de la Cámara de Representantes
- ANEXO 22) Ley de Comisiones de Investigación, Capítulo 19:01
- ANEXO 23) Informe del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago